AÑO 1858. SABADO 29 DE MAYO. NUMERO 149.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberolles, rue d'Hauteville, num. 12. En Lóndres, Moorgate Street, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias.... Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
Ultramar.... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
Extranjero... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Alicante 28 de Mayo de 1858.—S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Anoche asistieron SS. MM. á la fiesta de fuegos artificiales, que estuvo concurridísima; SS. MM. se proponen salir de Alicante para Valencia hoy á las tres de la tarde á bordo del navío *Rey Francisco de Asís*. Todos los buques de la Real Armada y los extranjeros que en estas aguas se hallan acompañarán á SS. MM. durante la travesía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de Alicante al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

Alicante 28 de Mayo de 1858.—A las tres de la tarde se han embarcado SS. MM. en el navío *Francisco de Asís*, habiendo salido con direccion á Valencia á las cinco y media.

He tenido el honor de acompañar á la Real familia á bordo del *Alicante* más de cuatro millas. SS. MM. y AA. han sido victoreadas hasta el cabo de la Huerta por más de 1.000 personas que seguian la escuadra en buques menores y botes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, y considerando: que, segun lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 23 de Setiembre último, aclaratorio de la ley de Instruccion pública de 9 del propio mes, debe continuarse durante el presente curso académico el pago de la subvencion que satisfacia el Estado á las Escuelas normales superiores; que asimismo y conforme á los Reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril del corriente año, expedidos con sujecion al art. 119 de la citada ley, han de correr á cargo del Estado los Institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades, ingresando sus productos en el Tesoro público; que conforme á estas disposiciones, el Congreso de los Diputados, al aprobar el presupuesto del Ministerio de Fomento, adicionó dos créditos con dichos objetos: uno de 81.000 rs., y otro de 1.200.000; y por último, que no es conveniente demorar el pago de las expresadas obligaciones hasta la aprobacion definitiva de los expresados presupuestos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de Fomento un suplemento de crédito de 81.000 reales con aplicacion al capítulo 22 de su presupuesto del año actual, para que pueda seguirse pagando hasta fin del presente curso académico la subvencion que satisfacia el Estado á las Escuelas normales superiores.

Art. 2.° Se concede al mismo Ministerio otro suplemento de crédito de 1.200.000 rs. con aplicacion al capítulo 26, art. 2.° del expresado presupuesto, á fin de atender por completo al personal de los Institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades.

Art. 3.° Los productos de los mismos Institutos desde 1.° de Enero último ingresarán precisamente en el Tesoro público.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la introduccion por la Aduana de Barcelona de rosarios y santuarios tocados al Santo Sepulcro y benditos, que la Comisaría de la Obra pia de Jerusalen importaba en la Península:

En su consecuencia:

Vista la base 6.ª de la ley arancelaria de 17 de Julio de 1849, que prohibe conceder excepcion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquiera clase que sean:

Considerando que los rosarios, cruces y otros objetos de este género que los Padres de los Santos Lugares remiten á la Comisaría de la Obra pia, no pueden ser considerados como objetos comerciales, puesto que su único fin es promover el espíritu religioso de los españoles, y atender con los productos de la venta al sostenimiento de la Obra pia de Jerusalen, estando obligado el Comisario de los Santos Lugares á rendir cuenta de las sumas que por tal concepto se recauden, por lo cual no ha podido entrar en el ánimo de los Legisladores comprender en el Arancel de Aduanas esta clase de objetos:

Considerando que su importacion sin pago de derechos no perjudica en manera alguna los intereses de la industria nacional, por cuanto su mérito y valor consisten tan solo en la santidad y autenticidad de su orígen

Y considerando, por último, que constantemente han venido disfrutando tales objetos de la franquicia de derechos; S. M., despues de oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y el de la Junta de Directores, se ha servido resolver, que la ley de 17 de Julio de 1849 no es aplicable al caso presente; y que los santuarios, rosarios y demas objetos análogos que los Padres de los Santos Lugares remiten á la Península, con objeto de fomentar la fe cristiana de los españoles, deben por lo tanto ser admitidos con entera libertad de derechos, siempre que por el Comisario de la Obra pia se avise oportunamente la llegada á los puertos de España, á fin de que por este Ministerio se dén las órdenes convenientes para su despacho á las Aduanas por donde hayan de introducirse, y sin perjuicio de que á su llegada se reconozcan por estas los cajones para evitar cualquier fraude que pudiera cometerse.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1858.=Ocaña.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Aroche, provincia de Huelva, por descuidos notables en el ejercicio de su cargo en 1855, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente promovido entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde que fué de Aroche, Teodoro Fernandez Suazo, á consecuencia de la conducta que observó en Agosto de 1855 cuando la invasion del cólera y con ocasion de haberse alterado la tranquilidad pública.

Del expediente resulta:

Que habiendo sido invadida la villa de Aroche por el cólera morbo en el citado año, el Alcalde, llevando á efecto los acuerdos del Consejo y Junta de Sanidad, interceptó en parte las comunicaciones, evitando el contacto de los forasteros con los vecinos del pueblo. De esta medida, que pugnaba con la legislacion vigente, surgieron quejas, y una fué la dirigida por D. Julian Moreno, Francisco Macías y D. Pedro Valera al Gobernador de la provincia, el cual remitió la instancia á informe del mismo Fernandez:

Que este, en una de las noches de Agosto, citó en el Ayuntamiento á un gran número de vecinos, que concurrieron á aquel sitio, y les dió cuenta de la exposicion que habian dirigido contra él, Moreno, Macías y Valera; con lo cual, predispuestos los ánimos por las circunstancias especiales en que se encontraba el pueblo, por el riesgo de ser atacados sus moradores por la enfermedad reinante en las cercanías, los autores de la exposicion, y especialmente D. Julian Moreno, fueron insultados y amenazados gravemente; cuyos hechos constan por las declaraciones de varios testigos que contribuyeron con su influencia á apaciguar el tumulto:

Que el Promotor fiscal fué de dictámen que debia tratarse como reo de delito comun al Alcalde que fué de Aroche, Teodoro Fernandez Suazo, por tratarse de hechos ajenos al ejercicio de funciones administrativas; y que con arreglo al art. 7.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, procedia únicamente por parte del Juzgado poner la formacion de causa en conocimiento del Gobernador de la provincia, y así se decretó por el Juzgado:

Que en su declaracion manifestó el Alcalde no haber formado ningunas diligencias, porque no tuvo noticia de que se hubiese cometido exceso alguno:

Que el Gobernador pidió que el Juzgado ampliase las diligencias que se le habian remitido por el mismo, y verificado así respecto á la conducta observada por el Alcalde, esto es, por su omision en instruir la sumaria correspondiente en averiguacion de los autores de los insultos inferidos á varias personas y de la alteracion del órden público, de acuerdo con el Consejo de provincia, exigió que se le pidiera la autorizacion:

Que se oyó nuevamente al Promotor fiscal, quien insistió, como lo habia ya hecho, en calificar al Alcalde de promovedor del atentado, con responsabilidad criminal por haber faltado maliciosamente á las obligaciones de su oficio, y por consiguiente pidió que el Juzgado reprodujese su auto anterior, y hecho así y elevado en consulta á la Audiencia del territorio, se confirmó:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, que establece que los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder, de oficio ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales:

Visto el art. 106 del Reglamento de Juzgado de primera instancia de 1.° de Mayo de 1854, que dispone que, en la formacion de diligencias y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que en el caso que ha dado lugar á esta causa, el Alcalde de Aroche tenia el carácter de delegado del órden y agente de la policía judicial, las Secciones opinan, que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858.=José de Posada Herrera.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar al vigilante de seguridad pública de Sevilla Manuel Ibarzabar Santos por delito de cohecho, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente suscitado entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de la capital, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al vigilante de seguridad pública Manuel Ibarzabar Santos por suponérsele el delito de cohecho.

Del expediente resulta:

Que á virtud de denuncia del Ministerio público, de fecha 23 de Agosto de 1857, se formó causa en Sevilla en el Juzgado del distrito segundo contra un Escribano, un alguacil y el dependiente citado por sospechas de cohecho al verificar la diligencia de prision de dos personas acusadas de adulterio, á instancia de parte, cuya diligencia quedó sin efecto al parecer por haberse puesto enferma la acusada á consecuencia de la sorpresa que le produjo el acto de la notificacion:

Que del testimonio remitido al Gobernador por el Juzgado aparece parte de una declaracion, en la que se dice que entregó el declarante cuatro monedas de cuatro duros al agente en la noche del 13 de Agosto, ó sea al dia siguiente en que se practicó la diligencia de ir á prender á las dos personas de que se ha hecho mencion:

Que se celebró un careo entre el declarante y el agente, afirmando aquel el hecho de haber entregado la onza de oro al Escribano en su casa, y que de manos de este pasó á las del agente:

Que el Juez pidió la autorizacion, y el Gobernador, oido el Consejo de provincia y con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, reclamó del Juzgado que remitiese en compulsa las diligencias instruidas hasta el dictámen inclusive del Promotor fiscal, las que habia omitido, y sin las cuales no podia apreciar la conducta observada por el agente de seguridad:

Dada vista de esta comunicacion al Promotor fiscal, opinó que no era necesaria la autorizacion, y el Juzgado lo estimó así, declarando por tanto innecesaria la remision del testimonio solicitado. Insistió el Gobernador, y el Ministerio público fué de dictámen que el agente habia obrado como auxiliar del Juzgado, por lo que no era necesaria la autorizacion, lo que decretó asimismo el Regente interino de la jurisdiccion, y consultado el auto con la Audiencia del territorio, lo confirmó:

Considerando que el agente de seguridad Manuel Ibarzabar Santos, acusado del delito de cohecho, al ir á auxiliar al alguacil con el Escribano para proceder á la diligencia de prision de dos personas, que no tuvo efecto, obró como dependiente del órden judicial, pues se trataba del cumplimiento de un auto del Juez de primera instancia, las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858. = José de Posada Herrera. =Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Oviedo al Comandante de armas del distrito de Cartuyas para procesar á los Alcaldes que fueron de la Vega de Ribadeo desde 1835 á 1851 por auxiliadores y encubridores del desertor Domingo Alvarez, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo del procedimiento criminal que entabló el Comandante de armas del distrito de Cartuyas, provincia de Oviedo, contra los Alcaldes que fueron de la Vega de Ribadeo en los años de 1835 al 51, por suponérseles auxiliadores y encubridores de la desercion del quinto Domingo Alvarez Ron.

El Gobernador militar, por delegacion de la Capitanía general del distrito, al entender en esta causa, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar el procedimiento contra los expresados Alcaldes; y miéntras dicho funcionario estaba procurándose las noticias necesarias para ilustrar convenientemente el negocio, se le hizo saber por el mismo Gobernador militar que el Capitan general habia dictado un auto en el que, conformándose con el dictámen fiscal, se declara que estando sujetos los Alcaldes, contra quienes se procede, á la jurisdiccion militar en este caso, ya por la obligacion que tienen de cumplir las órdenes de las Autoridades militares en lo relativo á la persecucion de desertores, ya por la clase de delito que se les imputa, no es necesaria la prévia autorizacion de ninguna otra Autoridad.

A consecuencia de este auto, el Gobernador de la provincia ha remitido el expediente al Consejo, proponiendo la cuestion de si puede la Autoridad militar continuar el procedimiento sin obtener la autorizacion de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Las Secciones, para proponer su dictámen en esta cuestion, han tenido en cuenta, ante todo, que al tenor del art. 78 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, de 8 de Enero de 1845, los Alcaldes, ademas de las facultades que en la misma ley se les señalan, deben ejercer las atribuciones judiciales que las leyes y reglamentos les concedian entónces ó en lo sucesivo les concedieren. El reglamento provisional para la Administracion de justicia, en su seccion segunda consignó tambien estas atribuciones judiciales de los Alcaldes. Esto supuesto, y consignado en las Ordenanzas del ejército y Reales órdenes vigentes el modo como deben proceder los Alcaldes en la averiguacion y persecucion del delito de desercion de un quinto, entienden las Secciones que en tales casos los Alcaldes obran como representantes de la Autoridad judicial militar.

Haciendo, pues, aplicacion de esta doctrina al caso presente, es el parecer de las Secciones que los Alcaldes que fueron de la Vega de Ribadeo desde el año de 1835 al 1851 podrán ser responsables por sus acciones ú omisiones en lo relativo al delito de desercion del quinto Domingo Alvarez Ron, en el concepto de representantes que debian ser con tal motivo de la Autoridad judicial militar. En este concepto la autorizacion reclamada primeramente para procesarles es verdaderamente innecesaria.

Sin embargo, no aparece por esto fundada la declaracion que posteriormente hizo el Capitan general de Castilla la Vieja, de ser innecesaria la autorizacion, pues no son admisibles las razones en que su auto se funda. No es la clase de delito que se persigue, ni la consideracion de que los Alcaldes estén obligados á cumplir las órdenes de las Autoridades militares en lo relativo á la persecucion de desertores, la que puede hacer creer innecesaria la autorizacion, puesto que todas las faltas cometidas por los Alcaldes en la persecucion de delitos de cualquiera clase que fuesen pondria siempre á dichos funcionarios fuera de la garantía que la Administracion les concede como Autoridades administrativas, y por otra parte, la obligacion en que están de obedecer las órdenes de las Autoridades militares en determinados casos, no les constituye en la posicion de delegados suyos, ni varía el carácter esencial de sus funciones.

Importa, en concepto de las Secciones, que esto quede así consignado, para que no induzca á error á las Autoridades militares que han entendido en este negocio el ver confirmado con el acuerdo de estas Secciones el del Capitan general de Castilla la Vieja, y se sepa cuál es la verdadera razon de qué en este caso sea la autorizacion innecesaria para procesar á los Alcaldes que fueron de la Vega de Ribadeo desde 1835 á 1851.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858.=José de Posada Herrera.=Sr. Ministro de la Guerra.

Gobierno.—Negociado 3.°—*Quintas.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la cuestion suscitada entre el Consejo de esa provincia y el de la de Pontevedra sobre la admision acordada por este de un sustituto para cubrir la plaza de Juan Freire, quinto por el cupo de Santiago en el reemplazo del año último: considerando que el art. 93 de la ley vigente solo concede al mozo que no tenga excepcion ó impedimento que alegar, derecho á ingresar en la caja de la provincia en que resida á cuenta del cupo del pueblo donde le correspondió la suerte, sin que haya disposicion alguna que autorice á las Diputaciones, hoy Consejos provinciales, para admitir sustitutos de mozos que no pertenezcan á la misma provincia: considerando que seria peligroso y expuesta á muchos abusos el consentir la presentacion de sustitutos en distinta provincia de aquella en que fueron declarados soldados los mozos á quienes sustituyen; S. M., oido el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido decidir esta competencia á favor del Consejo de esa provincia, declarando nula la admision del sustituto que á cuenta del cupo de Santiago y en representacion de Juan Freire acordó el Consejo provincial de Pontevedra.»

De Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1858.=El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 151 de la ley de reemplazos vigente, en los artículos 5.° y 6.° del reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851 y en el 9.° de la instruccion de 1.° de Abril de 1855 sobre ingreso y distribucion de los fondos procedentes de redenciones del servicio militar, es indispensable que los Consejos provinciales, despues de ejecutar lo que se ordena en dicho art. 151 de la ley, remitan á los Capitanes generales de sus respectivos distritos las cartas de pago ó documentos originales que se les presenten para acreditar la entrega de 6.000 rs. con el fin de obtener la exencion del servicio de las armas. Y como se haya observado que algunos Consejos provinciales no cumplen con esta obligacion, entorpeciendo de este modo la marcha de las operaciones prescritas para la contabilidad de las cantidades que se recaudan por este concepto; S. M. la Reina (Q. D. G.), atendiendo á las observaciones hechas por la Direccion de Administracion militar y trasmitidas á este Ministerio por el de la Guerra en Real órden de 29 de Marzo último, ha tenido á bien mandar:

1.° Que V. S. cuide de que se envien sin demora al Capitan general de ese distrito todas las cartas de pago originales ó documentos de entrega de 6.000 rs. para la redencion del servicio militar que existan en la Secretaría de ese Gobierno de provincia ó Consejo provincial, quedándose éste con copias autorizadas de dichos documentos, y tomando razon de ellos en los correspondientes registros, segun determina el citado artículo de la ley de reemplazos;

Y 2.° Que en lo sucesivo no se excuse ni retarde por ningun pretexto, prévias las mismas diligencias, la remision de las expresadas cartas de pago ó documentos al Capitan general, á fin de que este pueda darles el curso prevenido en las mencionadas disposiciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1858.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Diego Guerrero para ejercer el Viceconsulado de Dinamarca en Adra.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Mayo de 1858, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos, entre partes, de la una María Polonia Monserrate, y de la otra D. Antime Demeric Dureçú, como heredero voluntario de su tio D. Estéban Dureçú, vecinos de San Juan Bautista de Puerto-Rico, sobre filiacion natural de la Polonia y consiguiente declaracion de alimentos:

Resultando que D. Estéban Dureçú falleció bajo el testamento que habia otorgado en 21 de Agosto de 1840, por el cual, despues de hacer varios legados y nombrar albaceas á D. Narciso Nuñez y á su sobrino D. Antime Demeric Dureçú, instituyó á este por su heredero universal, mediante á no tener forzoso:

Resultando que en 23 de Enero de 1841 María Rita Lopez, madre natural de María Polonia Monserrate, demandó en juicio de conciliacion á Don Narciso Nuñez, para que, como albacea testamentario de D. Estéban Dureçú, la suministrara alimentos para sus tres hijos habidos con este; á lo cual se opuso el Nuñez, porque, si bien el D. Estéban les habia comunicado á su sobrino D. Antime y á él que entregaran un legado de 200 á 300 pesos á María Polonia, su hija natural, no aparecia, sin embargo, de su testamento la hubiese hecho legado alguno que pudiera reclamarla Lopez; en vista de lo cual y del indicado testamento resolvió el Juez que el Nuñez, en su calidad de albacea, estaba exento de dicha reclamacion:

Resultando que habiendo intentado la Lopez justificar la filiacion natural de sus tres hijos y del D. Estéban Dureçú, vino á transigir con el heredero de este por la cantidad de 1.600 pesos para ella y sus hijos, que entregó el D. Antime Dureçú, protestando no reconocer á estos por hijos de su tio, y ser solo su objeto hacerles un bien, y cortar en su principio un pleito, evitando las consecuencias; y renunciando la Lopez por sí y sus hijos cualquier derecho que les pudiera corresponder, obligándose ademas á no hacer otra reclamacion alguna sobre el particular; transaccion que, ratificados en ella los interesados, fué aprobada por la Autoridad judicial en 22 de Abril de 1841:

Resultando que despues de entregada dicha suma por el D. Antime, y aplicados 400 ps. á la madre y los 1.200 restantes á los hijos, promovió pleito uno de estos, la Polonia Monserrate, preten-

diendo corresponder á ella sola los 1.200 ps. por ser la única reconocida por su padre D. Estéban Dureçú en los momentos de su muerte; á lo cual se opuso la madre, alegando que todos sus hijos los habia tenido del D. Estéban, y por lo mismo era igual su derecho á participar del precio de la transaccion:

Que seguido el juicio, recayó sentencia en 4 de Noviembre de 1852, declarando sin lugar y con costas la demanda de la Polonia:

Resultando que en 26 de Enero siguiente dedujo la actual, pidiendo se condenara al D. Antime Demeric Dureçú, como heredero del D. Estéban, á que la entregara el tercio por lo ménos de los bienes de este, con los productos desde su fallecimiento hasta el dia de la entrega, ó á satisfacerla su importe con los intereses legales y las costas, daños y perjuicios; fundando esta peticion en el hecho de ser hija natural del D. Estéban Dureçú, y en el consiguiente derecho á ser alimentada de los bienes del mismo segun su importancia:

Resultando que D. Antime Dureçú pidió se desestimara con las costas esta demanda, porque ni era cierto que la Polonia Monserrate fuera hija natural de D. Esteban Dureçú, ni ménos que este la hubiese reconocido en los términos que ordena la ley 1.ª, tít. 3.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Resultando que en 22 de Abril de dicho año promovió la Polonia juicio sumarísimo de alimentos, y la fueron señalados en cantidad de 10 ps. mensuales, á contar desde 18 de Julio de aquel año:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, la dieron los litigantes sobre el hecho de ser ó no cierta la filiacion natural pretendida por la Polonia; y en su vista dictó sentencia el Juez letrado de primera instancia en 28 de Enero de 1856, que revocó en segunda instancia la Real Audiencia de Puerto-Rico en 29 de Agosto del mismo año, absolviendo de la demanda de alimentos á D. Antime Demeric Dureçú, y declarando que la Polonia Monserrate no habia probado suficientemente su filiacion natural, y debia devolver las pensiones asignadas interinamente y pagar las costas de ambas instancias:

Resultando que de esta sentencia interpuso la Polonia recurso de súplica, y por habérsela denegado su admision, el presente de casacion con arreglo al caso sexto del art. 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y tambien por ser contraria dicha sentencia á las leyes 32, tít. 16, Partida 3.ª; y 8.ª, tít. 13, Partida 6.ª, y á las doctrinas legales: primera, «que los hijos naturales tienen derecho á ser alimentados de los bienes de sus padres.» Y segunda, «que deben estimarse las partidas de bautismo como prueba plena para el reconocimiento de semejantes hijos»

Vistos:

Considerando que para que pudiera tener lugar en estos autos el recurso de casacion por no haberse admitido el de súplica, con arreglo á lo dispuesto en el caso sexto del art. 196 de la expresada Real cédula de 30 de Enero de 1855, refiriéndose al art. 60 de la misma, era necesario que las dos sentencias dadas por la Audiencia de Puerto-Rico hubiesen sido dictadas sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos, circunstancias que no concurren en el presente litigio:

Considerando que la cuestion principal que se ha controvertido, y á la que estaba subordinada la de declaracion de alimentos, ha sido de hecho, á saber, si la Polonia Monserrate era hija natural de D. Estéban Dureçú;

Y considerando, por último, que resuelta negativamente la cuestion de hecho, no ha podido llegar el caso de hacerse aplicacion en el presente de la ley y doctrinas que tratan de los alimentos de los hijos naturales, y no ha sido posible, por lo mismo, la infraccion de las que se citan como fundamento del recurso:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por Polonia Monserrate, á la que condenamos en las costas con arreglo al art. 216 de la citada Real cédula, y á la pérdida de la suma de 250 pesos de que se obligó á responder conforme al 217 de la misma, lo que pagará en llegando á mejor fortuna.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, pasándose al efecto la correspondiente copia certificada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Joaquin José Casaus.=José Gamarra y Cambronero.=Manuel García de la Cotera.=Miguel de Nájera Mencos.=Vicente Valor.=Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Mayo de 1858.=Pedro Sanchez de Ocaña.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Mayo de 1858, en la competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Maravillas de esta corte, acerca del conocimiento de los autos promovidos en el último por los testamentarios de Doña Joaquina San Martin para la ejecucion de lo dispuesto por esta en el testamento y memoria bajo que falleció:

Resultando que, deducida demanda por la San Martin en la Vicaría general castrense sobre nulidad del matrimonio contraido en 20 de Junio de 1854 por ella y D. Francisco Ruiz, Teniente á la sazon del regimiento de infantería del Infante, seguidos los autos entre los interesados, el Fiscal y el defensor de matrimonios, recayó sentencia definitiva en primera instancia en 14 de Noviembre de 1855, declarando irrito, nulo y de ningun valor ni efecto el matrimonio, de la que interpuso apelacion Ruiz, que fué admitida en ámbos efectos, y se hallaba pendiente la segunda instancia en el Tribunal de la Rota al fallecimiento de la San Martin, ocurrido en 11 de Mayo de 1856:

Resultando que esta, despues de entablada dicha demanda de nulidad del matrimonio, habia acudido al Juzgado de primera instancia de la Audiencia de esta corte para que Ruiz le entregase las llaves del cuarto segundo que ocupaba en una casa de la calle de Don Pedro de la misma, propia de la reclamante; habiendo tambien solicitado del de la Capitanía general, despues de dictada la expresada sentencia, que Ruiz le devolviese los bienes aportados por ella al matrimonio, entre los que se hallaban la indicada casa y otra tambien en esta corte:

Resultando que miéntras se sustanciaban estas reclamaciones, ocurrió el fallecimiento de la reclamante bajo el testamento y memoria que habia otorgado, hallándose entre las disposiciones de aquel el nombramiento de testamentarios para cumplir lo que dejaba ordenado, á los que dió facultades ámplias para demandar judicial y extrajudicialmente los bienes que le perteneciesen y para que de esta última manera procediesen, ante el Escribano que autorizaba el testamento, al inventario, cuenta y particion en conformidad á lo que dejaba dispuesto:

Resultando que en seguida los testamentarios solicitaron en dicho Juzgado de Maravillas la posesion de las dos casas, la que les fué dada en efecto, ménos en cuanto al cuarto segundo de la de la calle de Don Pedro, por haberse negado Ruiz á reconocer la jurisdiccion de aquel Juzgado, fundándose en ser Teniente retirado con grado de Capitan, en comprobacion de lo cual exhibió el Real despacho al practicarse la diligencia; pero no quedó copia de él en autos, sin que por lo tanto conste si al darle el retiro se le concedió algun fuero:

Resultando que los mismos testamentarios, con ocasion de que por el Juzgado militar en los autos sobre devolucion de los bienes dotales de la San Martin se habia nombrado un administrador judicial de las casas de esta, pidieron á dicho Juzgado que se alzase la administracion para que, puestas las casas á disposicion de ellos, pudiesen continuar las diligencias extrajudiciales de la testamentaría, de lo que se confirió traslado á Ruiz, que no llegó á evacuar:

Resultando que ademas los testamentarios presentaron otro escrito en el Juzgado de Maravillas, manifestando que no podian disponer de las fincas para los objetos á que las habia destinado la testadora, y pidiendo que se oficiase al militar para que remitiera los indicados autos sobre devolucion de los bienes dotales, á fin de que tuviese efecto la acumulacion y pudiera acordarse el alzamiento de la administracion judicial:

Resultando que el Juzgado ordinario proveyó que se oficiase, como así se hizo, al militar para dicha remision, á fin de acumular los autos instruidos en este al juicio universal de testamentaría de la San Martin, segun lo dispuesto en el caso cuarto del art. 157 de la ley de Enjuiciamiento civil, á lo que se negó el Juzgado militar denunciando competencia sobre el conocimiento de la testamentaría, y de aquí se originó la cuestion jurisdicional de que hoy se trata:

Resultando que en ella expone el Juzgado militar que la San Martin goza del fuero de Guerra miéntras no se declare por ejecutoria la nulidad del matrimonio, lo que estaba reconocido por la misma San Martin al incoar dicha pretension de nulidad en la Vicaría castrense y por los testamentarios al acudir á la jurisdiccion militar para el alzamiento de la administracion judicial; y que como tal aforada el conocimiento de su testamentaría correspondia á aquel Tribunal militar segun el art. 5.°, título 8.°, tratado 11 de las Reales Ordenanzas, sin poderse alegar en contra disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, la que no facultaba para renunciar el fuero de Guerra, no renunciable por la persona privilegiada y ménos por los testamentarios;

Y resultando, finalmente, que contra estos fundamentos se expone por el Juzgado civil ordinario, que miéntras pendiese la cuestion sobre nulidad del matrimonio, no podia asegurarse que la San Martin disfrutase del fuero de Guerra; que áun en el caso de disfrutarle, pudo disponer, como lo hizo, que el inventario y particion fuesen extrajudiciales, caso en que no podia intervenir la jurisdiccion militar segun la ley 11, título 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y que los testamentarios habian podido prorogar la jurisdiccion civil ordinaria expresa ó tácitamente, segun el art. 2.° de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que siendo la jurisdiccion ordinaria la regla general, las privilegiadas son casos de excepcion que se deben justificar completamente por los que deseen aprovecharse de ella:

Considerando que no todos los militares, al retirarse del servicio, alcanzan el fuero civil y criminal, segun leyes recopiladas, el reglamento de 3 de Junio de 1828 y la ley de 28 de Agosto de 1841; y que por lo mismo es preciso atenerse á los términos en que esté concebida la Real cédula que hubiese obtenido cada interesado;

Y considerando que D. Francisco Ruiz no ha presentado en autos dicho documento, ni otro en que se especifique la clase de retiro que le ha sido concedida y que sea aplicable á la Doña Joaquina San Martin,

Declaramos, que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del referido Juzgado de Maravillas, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion.=Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de Mayo de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Mayo de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Celanova, que ante Nos penden acerca del conocimiento de la causa que se sigue en el segundo contra D. José Alvarez Valado, Teniente retirado con fuero militar, sobre delito de desafuero contra la justicia:

Resultando que D. José Alvarez Valado elevó dos exposiciones al Regente de la Audiencia de la Coruña, diciendo, entre otras cosas, en la una que habia prevalecido en el Juzgado de Celanova la influencia del Procurador D. Francisco Bello y sus devotos sobre la ley y la justicia en el asunto judicial á que alude en ellas:

Resultando que remitidas, en ejecucion del auto que la Sala primera de aquel Tribunal superior dictó el 7 de Setiembre de 1857 en causa contra Benito Novoa y Benito Seoane sobre hurto de leña á D. José Alvarez Valado, las dos exposiciones al Juzgado de Celanova por la Escribanía de Cámara, para que, prévia la diligencia de ratificacion, se procediera á lo que hubiese lugar en derecho, la practicó el Juez, ratificándose Alvarez Valado en lo que contenian las exposiciones; y con audiencia y de conformidad con el Promotor fiscal, que propuso el procedimiento contra él, mandó formarle causa por delito de desacato:

Resultando que á consecuencia de haber reclamado en el curso de las actuaciones Alvarez Valado el fuero militar que goza, el Juzgado de la Capitanía general de Galicia pasó al ordinario de Celanova oficio inhibitorio, observando que si bien es innegable y fuera de toda duda que no vale el fuero á los militares que desacatan á la justicia, es controvertible el desafuero del procesado en este caso, porque áun cuando podrá haber obrado con ligereza en la redaccion del escrito, y hasta podrán quizás existir en él palabras inconvenientes contra el Juzgado de Celanova, estas no constituyen delito de desacato; concluyendo que corresponde por tanto el conocimiento de la causa á la jurisdiccion militar:

Resultando que no satisfecho el Juzgado de primera instancia de Celanova con estas observaciones del de Guerra, y fundado en que se prejuzga el fondo de la cuestion que en su dia debe ser objeto del fallo definitivo que en la misma debe recaer por la Autoridad competente, con negar que el desacato existe, viniendo á convenirse implícitamente con esto en la competencia del ordinario, supuesta la existencia del delito, no accedió á la inhibicion, dando aviso al Juzgado de la Capitanía general de Galicia de que remitia á este Tribunal Supremo los autos de la competencia pendiente para que verificase la remision de los suyos, como lo ha efectuado.

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que la doctrina de que el delito de desacato contra la justicia es caso exceptuado del fuero militar, se ajusta á la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y Real órden de 8 de Abril de 1831, segun la cual, que por la época en que se expidió tiene fuerza de ley, todo desacato cometido contra la justicia causa desafuero y deja sujeto á ella al que lo cometa por privilegiado que sea:

Considerando que si bien las dos jurisdicciones que contienden están conformes en este punto, no lo están en la apreciacion del hecho, negando el Juzgado que sea desacato el que como tal persigue el ordinario, lo cual no puede discutirse en el estado de los autos, porque seria el debate entrar en un exámen que solo corresponde al Juez que se declare competente, y que es ajeno de la cuestion jurisdiccional:

Considerando que para esa decision basta que haya un hecho que se ha considerado desacato, no solo por el representante del Ministerio fiscal, sino por el Juez, y que para esa calificacion existe en los autos la exposicion en que se atribuye al Juzgado el haber cedido á influencias de curiales, pues lo que realmente es el hecho aparecerá en el resultado de la causa, que en el concepto de que es desacato contra la justicia y no en otro alguno, es como se sigue:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Celanova, al que se remitirán unas y otras actuaciones, para que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Mayo de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS. — ESTADO DE OPERACIONES. — 3.ª SEMANA DE MAYO DE 1858.

ESTADO *abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la tercera semana del mes de Mayo de* 1858.

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

DEPÓSITOS EN METÁLICO Y CUENTAS CORRIENTES.	EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR. Reales vellon.	RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL. Reales vellon.	TOTAL. Reales vellon.	DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO. Reales vellon.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Reales vellon.
Necesarios	63.626.121,10	478.427,53	64.104.548,63	4.793.549,50	59.310.999,13
Voluntarios — Reintegrables de contado — Trasferibles	3.935.411,88	134.000	4.069.411,88	702.000	3.367.411,88
Voluntarios — Reintegrables de contado — Intrasferibles	2.372.381,87	..	2.372.381,87	..	2.372.381,87
Voluntarios — á plazo fijo — Trasferibles	1.149.000	..	1.149.000	..	1.149.000
Voluntarios — á plazo fijo — Intrasferibles	..	..	..	..	..
Voluntarios — mediante aviso — Trasferibles	62.323.925,85	2.034.674,60	64.358.600,45	1.049.866	63.308.734,45
Voluntarios — mediante aviso — Intrasferibles	18.821.974,15	70.000	18.891.974,15	123.000	18.768.974,15
Voluntarios — de contado procedentes de intereses y dividendos	378.336,26	..	378.336,26	3.960	374.376,26
Provisionales para subastas	1.781.818,53	1.480.433	3.262.251,53	2.751.734	510.517,53
Cargas espirituales y temporales	5.422,07	457,14	5.879,21	..	5.879,21
Total de los depósitos en metálico	154.394.391,71	4.197.992,27	158.592.383,98	9.424.109,50	149.168.274,48
Cuentas corrientes con interes	8.681.353,55	833.903,89	9.515.257,44	839.987,92	8.675.269,52
Total general del metálico	163.075.745,26	5.031.896,16	168.107.641,42	10.264.097,42	157.843.544
DEPÓSITOS EN EFECTOS.					
Necesarios	350.796.324,64	2.317.305,50	353.113.630,14	2.366.890,94	350.746.739,20
Voluntarios — Trasferibles	362.362.431,26	27.110.000	389.472.431,26	36.737.000	352.735.431,26
Voluntarios — Intrasferibles	88.554.708,14	1.196 000	89.750.708,14	72.000	89.678.708,14
Provisionales para subastas	19.673.366,50	3.250.000	22.923.366,50	3.522.000	19.401.366,50
Cargas espirituales y temporales	183.000	..	183.000	..	183.000
Total de los depósitos en papel	821.569.830,54	33.873.305,50	855.443.136,04	42.697.890,94	812.745.245,10
Cartera.—Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos	..	..	..	..	..
Total general de efectos	821.569.830,54	33.873.305,50	855.443.136,04	42.697.890,94	812.745.245,10

CAJA.

CARGO.	METÁLICO.	PAPEL.
Existencia en Caja al finalizar la semana anterior.	11.424.831,13	821.569.830,54
Idem en billetes nominativos	..	117.800.000
INGRESOS.		
Depósitos recibidos en la semana de este estado	4.197.992,27	33.873.305,50
Entregas en cuentas corrientes	833.903,89	..
Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito	..	..
Tesoro público.—Recibido del mismo por cuenta corriente — De subvencion para pago de intereses	69.138,51	..
Tesoro público.—Recibido del mismo por cuenta corriente — De suplementos por depósitos y cuentas corrientes	3.894.993,46	..
Tesoro público.—Recibido del mismo por cuenta corriente — De billetes nominativos	..	..
Cartera — Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos	..	..
Suma	20.420.859,26	973.243.136,04
Movimiento de fondos.—Remesas cargadas	..	..
	20.420.859,26	973.243.136,04

DATA.	METÁLICO.	PAPEL.
Depósitos devueltos	9.424.109,50	42.697.890,94
Pagos por cuentas corrientes	839.987,92	..
Intereses de depósitos y cuentas corrientes satisfechos	154.747,69	..
Intereses y dividendos de efectos depositados satisfechos	80.475	..
Tesoro público.—Entregas al mismo por cuenta corriente — De suplementos por depósitos y cuentas corrientes	1.709.337,64	..
Tesoro público.—Entregas al mismo por cuenta corriente — De billetes nominativos devueltos	..	2.000.000
Cartera — Efectos corrientes	..	..
Suma	12.208.657,75	44.697.890,94
Movimiento de fondos.—Remesas datadas	..	..
Existencias en las Cajas al finalizar la semana	8.212.201,51	812.745.245,10
Idem en billetes nominativos	..	115.800.000
	20.420.859,26	973.243.136,04

Madrid 23 de Mayo de 1858.=V.° B.°=El Director general, José María Escudero.=El Contador, Juan Diaz Argüelles.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

En 1.° de Junio próximo se dará principio al pago de intereses correspondientes á la anualidad que vence en dicho dia de las acciones de carreteras procedentes del empréstito de 30 millones, autorizado por la ley de 9 de Junio de 1845 y Real decreto de 21 de Mayo de 1851.

En su consecuencia, los tenedores de cupones de dichas acciones deberán presentar las facturas de su numeracion, clase y valores en la Secretaría de la Direccion desde el 28 del actual, á fin de consignar en ellas el dia en que han de acudir á percibir su importe en la Tesorería del establecimiento.

Madrid 22 de Mayo de 1858=El Secretario, Angel F. de Heredia.=V.° B.°=El Director general, Presidente en comision, Pastor.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de Hacienda pública; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
	BALEARES.
52304	D. Vicente Arcas.
52305	D. Sebastian Corro.
52306	D. Bartolomé Janer.
52307	D. Pascual Ramon.
52308	D. Juan Rusafa.
	BARCELONA.
52309	Doña Dolores Berges.
52310	D. Jáime Elías.
52311	D. Vicente Orpi.
52312	D. Antonio Ramirez.
52313	D. Francisco Torres.
52314	D. Bartolomé Vilaro.
52315	D. Antonio Vila.
	GERONA.
52316	D. Juan Bruguera.
52317	D. José Guinardt.
52318	D. José y Miguel Soler y Viñas.
	LÉRIDA.
52319	D. Manuel Barrans.
52320	D. Ramon Martinez.
	LEON.
52321	Doña María Acevedo y Mioño.
52322	Doña Atilana Amez.
52323	Doña María del Cármen Alvarez.
52324	Doña María Manuela Azpiri.
52325	Doña Tomasa Alonso Marban.
52326	Doña Antonia Castro Ceballos.
52327	Doña Escolástica Canseco.
52328	Doña Manuela de la Concepcion.
52329	Doña María Magdalena del Cármen.
52330	Doña María Facunda de la Concepcion.
52331	Doña Ventura de los Dolores.
52332	Doña Manuela de los Dolores.
52333	D. Anacleto Fernandez Banciella.
52334	Doña María Dolores Franco.
52335	D. Miguel Antonio Fernandez.
52336	D. Ignacio Gonzalez Alberú.
52337	D. Cecilio Gargallo.
52338	Doña Dionisia García.
52339	D. Lúcas Jimenez.
52340	D. Pedro Antonio Lopez.
52341	Doña Benita Moreno.
52342	Doña Bernarda Umbalina Miranda.
52343	Doña María Magdalena.
52344	Doña Ana María Martinez.
52345	Doña María Luisa Mirayo.
52346	Doña Petronila Mostaza.
52347	D. Tomas Moran.
52348	Doña Angela María de la Natividad.
52349	Doña Rafaela Perez Maraver.
52350	Doña Agueda Perez.
52351	Doña María Ventura Perez.
52352	Doña María Santos Prieto Diaz.
52353	D. Romualdo Quintano.
52354	Doña Francisca Quiñones.
52355	Doña Venancia del Riego.
52356	Doña Josefa Rodriguez.
52357	Doña Manuela Santana.
52358	Doña Antonia de Santa Clara.
52359	Doña Manuela de la Santísima Trinidad.
52360	Doña María Petra de Santa Rosa.
52361	D. Francisco Tudela.
52362	Doña Justa Valcarce.
52363	Doña Rosalía de Villa.
52364	Doña Antonia Vega Cadórniga.
52365	D. Juan Vals.
52366	D. Manuel Villalva.
	NAVARRA.
52367	D. Macabeo Villaluenga.
	OVIEDO.
52368	Doña Rosa de Arribas.
52369	Doña Teresa Alvarez.
52370	Doña Isabel Alvarez.
52371	Doña Josefa Alonso.
52372	Doña María Acebal Laviada.
52373	Doña Juana de Dios Albuerne.
52374	Doña Nicolasa Alvarez.
52375	Doña Florentina Alvarez Marina.
52376	Doña María Josefa de los Dolores Arias.
52377	Doña Josefa Arias Cachero.
52378	Doña Rosa y Buenaventura Arias Valdés.
52379	Doña María Balbin.
52380	Doña Rosa Barredo.
52381	D. Vicente Bustamante.
52382	Doña María Antonia del Castillo Linares.
52383	D. Pascual de Caro.
52384	Doña Juana Casiellas.
52385	Doña Josefa Coello.
52386	Doña Francisca Costales.
52387	Doña Rafaela Diaz Pedregal.
52388	Doña María Josefa Daiztua.
52389	D. Antonio Fernandez.
52390	D. José Molina.
52391	D. Antonio Ortiz.
	TERUEL.
52392	D. Vicente Arecho.
52393	D. Ramon de la Fuente.
52394	D. Vicente Julian.
52395	Doña Antonia Vicente.

Madrid 11 de Mayo de 1858.=El Secretario, Angel F. de Heredia.=V. B.°=El Director general, Presidente en comision, Pastor.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 14.—Obras públicas.

Por Real órden de 23 de Abril último se han aprobado los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para contratar la construccion del primer trozo de la carretera de segundo órden desde la de Extremadura á los límites de la provincia de Avila, ó sea el que comienza en las inmediaciones de Alcorcon y termina en el arroyo de la Vega, situado entre Villaviciosa de Odon y el rio Guadarrama. Por otra Real órden anterior se autoriza á este Gobierno de provincia para celebrar la oportuna subasta.

En su consecuencia, he acordado que tenga esta lugar en el dia 7 de Junio próximo, á la una de la tarde, en el salon de la Diputacion y Consejo provincial, situado en la calle Mayor, núm. 115, bajo mi presidencia, en donde se recibirán las proposiciones desde las doce del mismo dia, las cuales deberán ir ajustadas al modelo que se inserta á continuacion.

Para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, estarán en este Gobierno de provincia de manifiesto las condiciones económicas, las facultativas, planos y presupuestos, todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde.

Madrid 4 de Mayo de 1858.=Manuel de Orovio.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de..... núm....., cuarto....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales el dia..... de..... de este año, y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados, me obligo á construir el primer trozo de la carretera de segundo órden desde Madrid á los límites de la provincia de Avila, ó sea el que comienza en las inmediaciones de Alcorcon y termina en el arroyo de la Vega, situado entre Villaviciosa de Odon y el rio Guadarrama, por el precio de (tantos) por ciento ménos (en letra) de las cantidades fijadas en los

presupuestos para cada una de las unidades de las diversas obras que exigen la explanacion, firme y obras de fábrica.

(Fecha y firma del proponente.) —3

Por Real órden de 23 de Abril último se han aprobado los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para contratar la construccion del segundo trozo de la carretera de segundo órden desde la de Extremadura á los límites de la provincia de Avila, ó sea el que comienza en el arroyo de la Vega, situado entre Villaviciosa de Odon y el rio Guadarrama, y termina en Brunete. Por otra Real órden se autoriza á este Gobierno de provincia para celebrar la oportuna subasta.

En su consecuencia he acordado que tenga esta lugar el dia 8 de Junio próximo, á la una de la tarde, en el salon de la Diputacion y Consejo provinciales, situado en la calle Mayor, núm. 115, bajo mi presidencia, en donde se recibirán las proposiciones desde las doce del mismo dia, las cuales deberán ir ajustadas al modelo que se inserta á continuacion.

Para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta se hallarán de manifiesto en este Gobierno de provincia las condiciones económicas con las facultativas, planos y presupuestos, todos los dias no festivos desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde.

Madrid 4 de Mayo de 1858.=Manuel de Orovio.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de.......... núm..... cuarto...... enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales el dia..... de....... de este año, y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados, me obligo á construir el segundo trozo de la carretera de segundo órden desde Madrid á los límites de la provincia de Avila, ó sea el que comienza en el arroyo de la Vega, situado entre Villaviciosa de Odon y el rio Guadarrama, y termina en Brunete, por el precio de (tantos) por ciento ménos de las cantidades fijadas en el presupuesto para cada una de las unidades de las diversas obras que exigen la explanacion, firme y obras de f brica.

(Fecha y firma del proponente.) —3

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se sirvió comunicarme en 20 del presente mes una Real órden de 1.° del mismo, mandando cesar desde luego el arbitrio titulado del barrido de las plazuelas y calles, consistente en la exaccion á los trajineros, arrieros, pajeros y hortelanos, cada vez que entren en la capital, de ocho maravedís por cada carro, y cuatro por cada carga, y en el cobro tambien de cuatro maravedís diarios por cada uno de los cajones, puestos fijos y ambulantes, de comestibles situados en las plazuelas, sus avenidas y demas puntos de la capital, inclusos los que se colocan en las primeras horas del dia.

Posteriormente dicho Excmo. Sr. Gobernador se ha servido trascribirme en 22 de este propio mes otra Real órden fecha del dia precedente, en la que para evitar que en virtud del anuncio inserto por S. E. en el *Diario oficial de Avisos*, relativo á la supresion de dicho arbitrio, pueda darse á la Real órden anterior una interpretacion equivocada, suponiendo tal vez los contribuyentes que el expresado arbitrio haya debido cesar desde la fecha de la misma, teniendo por lo tanto derecho á que se les devuelva lo que hubieren satisfecho desde entónces, ha tenido á bien S. M. resolver que la supresion del arbitrio y la exencion consiguiente de su pago por parte de los contribuyentes, deben principiar á tener efecto desde dicho dia 21; entendiéndose que la liquidacion que conforme á la precedente Real órden ha de practicar el Ayuntamiento con el arrendatario, y la prorata que este ha de satisfacer á los fondos municipales, deben comprender hasta el dia 20 inclusive, dándose por el Excmo. Ayuntamiento toda la publicidad posible á entrámbas Reales órdenes.

Lo que en debido cumplimiento de las mismas se anuncia al público para conocimiento de todos los interesados á que se refieren las repetidas Reales órdenes.

Madrid 27 de Mayo de 1858.=El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

TESORERIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA.

El dia 31 del actual se abre el pago de la mensualidad del presente mes, perteneciente á las clases activa y pasiva que perciben sus haberes por esta Tesorería.

Madrid 28 de Mayo de 1858.=Antonio de Echenique.

INTENDENCIA DE EJERCITO

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

D. Pedro Torrente y Zeaorrote, Oficial tercero que fué del cuerpo de Administracion militar, se presentará en la Secretaría de esta Intendencia para un asunto que le interesa.

Madrid 28 de Mayo de 1858.=Paredes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLALBA.

Habiendo fallecido D. Gabriel Lindin, Secretario que fué de este Ayuntamiento, la Corporacion que presido acordó publicar su vacante por medio del *Boletin oficial* de la provincia, para que cuantos quieran mostrarse pretendientes á dicha Secretaría y aspirar á ella, puedan presentar sus solicitudes dentro del término de 30 dias, á contar desde esta fecha y con arreglo á órdenes que rigen respecto del caso: pasado dicho término, no será admisible ninguna solicitud; y se advierte que la dotacion de la referida plaza es la de 2.200 rs.

Villalba 22 de Mayo de 1858.=El Alcalde Presidente, Antonio Freyre. 1961

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 28 DE MAYO DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m..	710.37	17°,2	N. N. E.	Celajes.
9 m..	710.05	24°.7	N. E...	Idem.
12.....	708.92	27°,7	Oeste...	Idem.
3 t...	707.81	31°,7	S. S. E..	Despejado.
6 t...	707.26	27°,2	N. E....	Idem.

Temperatura máxima del dia...	33°,4
Temperatura máxima al sol.....	57°,1
Temperatura mínima del dia....	13°,6

Evaporacion en las 24 horas.	18,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.....	..

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 22 de Mayo á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque......	760,2.	14,2..	O. S. O.	Nubes.
Paris..........	763,1.	15,3..	O.....	Idem.
Bayona.........	765,5.	18,4..	E. S. E.	Cubierto.
Lyon...........	766,7.	15,6..	S. S. O.	Nubes.
Madrid.........	761,4.	20,3..	E. N. E.	Despejado.
Roma...........	..	..	..	..
Turin..........	767,6.	18,0..	E.....	Sereno.
Ginebra........	765,9.	16,1..	N.....	Nubes.
Bruselas.......	760,1.	16,7..	S. O...	Idem.
Viena..........	763,5.	12,0..	O. S. O.	Sereno.
Lisboa.........	765,6.	18,3..	S. S. E.	Despejado.
San Petersburgo..	760,4.	7,8..	N. O..	Sereno.
Argel..........	768,2.	21,3..	N. E..	Despejado.
Constantinopla...	760,0.	17,9..	N....	Idem.

Rafael Exea.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

3.001 fanegas de trigo.
2.991 arrobas de harina de id.
2.980 libras de pan cocido.
14.130 arrobas de carbon.
81 vacas, que componen 34.394 libras de peso.
444 carneros, que hacen 10.525 libras de peso.
231 corderos, que hacen 6.820 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 48 á 56 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 16 á 16½ cuartos libra.
Idem de ternera, de 70 á 90 rs. arroba, y de 34 á 38 cuartos libra.
Idem de cordero, á 17 cuartos libra.
Tocino añejo, de 110 á 116 rs. arroba, y de 32 á 36 cuartos libra.
Jamon, de 118 á 124 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 58 á 60 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 26 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 15 á 20 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 50 á 56 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 31 á 34 rs. fanega.

Trigo vendido.

134 fanegas á	56 rs.	460 fanegas á	70 rs.
32..........	62	100..........	72
92..........	65	20..........	74½
36..........	66	32..........	75
300..........	67	30..........	77½
261..........	68	180..........	79

Total.......................... 1.677

Quedan por vender sobre 1.000 fanegas.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 28 de Mayo de 1858.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotizacion del 28 de Mayo de 1858 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-25 c.
Idem del 3 por 100 diferido, id., 28.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 16-80.
Idem de segunda id., id., 10-15 d.
Idem del personal, id., 9-60 p.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.° de Abril de 1850 de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 87 d.
Idem de á 2.000 rs., id., 89 d.
Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 93-25 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 91 d.
Idem del Canal de Isabel II de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 107-50 d.
Idem del ferro-carril de Aranjuez á Almansa, id., 88 d.
Idem del Banco de España, id., 157-50 d.
Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 47 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-15 p.—Paris á 8 dias vista, 5-19 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Albacete...	1/4 p.	..	Lugo......	1/4	..
Alicante....	..	1/4 p.	Málaga.....	1/8	..
Almeria....	3/8	..	Murcia.....	par.	..
Avila......	..	..	Orense.....	3/4	..
Badajoz....	par.	..	Oviedo....	..	1/4 p.
Barcelona...	..	7/8 p.	Palencia....	par.	..
Bilbao.....	..	3/4	Pamplona...	..	1/2 p.
Búrgos.....	..	1/8	Pontevedra..	1/2 p.	..
Cáceres....	..	1/8 d.	Salamanca..	3/4 p.	..
Cádiz......	par.	..	San Sebas-		
Castellon...	..	..	tian......	..	3/4 d.
Ciudad-Real.	..	..	Santander..	..	1/4 p.
Córdoba....	par p.	..	Santiago....	1/2	..
Coruña.....	1/2	..	Segovia....	3/8 p.	..
Cuenca.....	..	..	Sevilla.....	1/8 p.	..
Gerona.....	..	..	Soria......	3/8	..
Granada....	3/8	..	Tarragona..	..	1/4 d.
Guadalajara.	1/2	..	Teruel......	..	..
Huelva.....	par.	..	Toledo.....	3/4	..
Huesca.....	..	..	Valencia....	..	1/4 p.
Jaen......	3/8 p.	..	Valladolid..	par.	..
Leon......	1/4 d.	..	Vitoria.....	..	1/2 d.
Lérida.....	..	..	Zamora....	3/8 p.	..
Logroño....	1/8 p.	..	Zaragoza...	..	1/8 p.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma D. Jacinto Zapatero, y dictada en los autos ejecutivos seguidos por Doña Atanasia de Salcedo y Cortazar con D. Francisco Estéban Diez sobre pago de maravedís, se saca á pública subasta una casa sita en Carabanchel de Abajo, y su calle de la Magdalena, distinguida con el núm. 14: linda á Mediodía con dicha calle, donde tiene fachada como tambien al jardin; al Norte y Poniente con la posesion de la Sra. viuda de Nájera, y al Oriente con Petra Montero, compuesta de habitaciones bajas, principales, una torre mirador y desvanes, con un jardin; que comprende de sitio 7.132 piés superficiales, de los que 2.482 pertenecen á lo edificado, y los 4.650 restantes á la parte de jardin; tasada en la cantidad de 78.948 rs. por el arquitecto de la Academia nacional de San Fernando D. José París y Arriola, á rebajar las cargas que sobre sí tenga dicha finca; y para cuya licitacion se ha señalado el sábado 19 de Junio próximo venidero y hora de las doce en la audiencia de dicho Juzgado, que se halla en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Rioboó, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve dias, á Faustino Morales, natural de Getafe, sirviente, para que comparezca en dicho Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo por hurto doméstico; en inteligencia que de no verificarlo se continuará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. 1958

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Rioboó, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita y llama á Doña Joaquina Ossorno, natural de Tuy, de estado soltera, pensionista del Estado, que habitó en el paseo de Santa Bárbara, frente á la Fábrica de Tapices, hasta el 22 de Diciembre último, y de donde desapareció en dicha fecha, dejando cerrada su habitacion con los muebles y efectos que han sido encontrados en la misma, para que dentro del término de 15 dias comparezca en dicho Juzgado á fin de hacerla entrega de los citados muebles; y con el objeto de averiguar su paradero se cita asimismo á las personas que conozcan á dicha señora, y puedan dar razon de su actual residencia. 1959

Por el presente y en virtud de providencia dictada por Don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Lorenzo Perez Prieto, de 21 años de edad, soltero, natural de esta corte, guarnicionero, para que se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él mismo se instruye por heridas á Mariano Benito Miguel; apercibido que de no verificar su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar. 1960

D. Juan de Igneson, caballero de la Real y dstinguida Orden de Cárlos III y Juez de primera instancia de Plasencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gallego, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que se le hagan en la causa sobre escalamiento y fuga de la cárcel de esta ciudad la tarde del dia 14 de Abril último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 12 de Mayo de 1858.=Juan de Igneson.=De su órden, Atanasio Sánchez Castillo. 1962

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

VALENCIA 26 *de Mayo*.—Como prometimos ayer á nuestros lectores, publicamos hoy un resúmen del programa de las fiestas que se han de celebrar con motivo de la venida de SS. MM.: muchos de los festejos los hemos anunciado con anterioridad, por lo que no volvemos á repetirlos.

Un vuelo general de campanas y las salvas de ordenanza anunciará que está á la vista la escuadra que debe conducir á SS. MM. desde Alicante. Las Autoridades y corporaciones invitadas acudirán entónces al puerto.

En el muelle, junto al desembarcadero, habrá colocada una lujosa tienda de campaña dispuesta por la Excelentísima Diputacion provincial, en la cual tendrán el honor de presentarse á SS. MM. las Autoridades y demás Corporaciones que concurran al acto.

Cuando salgan de la tienda las Reales personas, el Alcalde de Valencia, en nombre de la ciudad, ofrecerá á sus Majestades dos elegantes carretelas tiradas por seis hermosos caballos, ricamente enjaezados, por si se dignan aceptarlas para su servicio.

Entre los festejos que prepara el Excmo. Ayuntamiento se cuentan los siguientes:

Una solemne misa y *Te Deum*, que tendrá lugar en la iglesia metropolitana, dispuesta por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, de acuerdo con el ilustrísimo Cabildo eclesiástico, en accion de gracias por el natalicio de S. A. R. el Príncipe de Astúrias, á cuyo acto asistirán las autoridades, corporaciones y demas particulares que se inviten al efecto.

El paseo de la glorieta, la plaza de la Aduana, las fachadas de los edificios públicos y la torre del Miguelete se iluminarán por las noches.

Las noches que SS. MM. tengan á bien asistir al teatro principal, se decorará el palco de la presidensia con el lujo y esmero posible, para poderlo ofrecer á SS. MM. y AA. Al presentarse en él se soltarán palomas y esparcirán versos alusivos, cantándose seguidamente un himno alegórico, alternando cada estrofa con la declamacion de versos alusivos.

En el paseo de la Alameda tendrán lugar corridas de caballos á estilo del pais; á los ginetes que venzan se les entregará el premio de 100 rs., y se les colocará un lazo de cinta en el brazo izquierdo.

Se distribuirán 6.000 rs. entre los establecimientos de beneficencia y asociaciones de nuestra Señora de los Desamparados y San Vicente de Paul para que puedan ser entregados á los verdaderamente necesitados.

Tambien se entregarán 300 rs. á las religiosas y arrepentidas de la casa de San Gregorio para una comida extraordinaria en cualquiera de los dias en que duren los festejos.

Se distribuirán 200 trajes completos entre igual número de pobres de ámbos sexos, haciéndose la adjudicacion á aquellos que la suerte designe de entre los que los señores curas párrocos han indicado residen en cada una de sus feligresías en el interior de la capital.

Los trajes, constan: los de mujer, de zapatos, camisa, vestido y pañuelos para el cuello y cabeza; y los de hombres, de alpargatas, pantalon, chaleco, chaqueta, gorra y camisa.

El sorteo y distribucion se hará públicamente por el Ayuntamiento en el tablado que tendrá construido la Excelentísima Diputacion provincial en la plaza de Santo Domingo, frente al Real palacio.

Se declara con derecho á una imposicion de 2.000 reales á todos los niños ó niñas que hayan nacido de legítimo matrimonio, dentro de esta ciudad, el dia que vió la luz S. A. R. y sean hijos de vecinos de la misma que pertenezcan á las clases de menestrales, artesanos ó braceros, todos pobres.

Tambien se declara con derecho á otra imposicion de 2.000 rs. á cada uno de los expósitos que hubiesen ingresado en la inclusa el dia referido.

Dichas imposiciones se harán en la sociedad La Tutelar.

El Ayuntamiento se encargará de facilitar la primera enseñanza á todos los niños ó niñas que hubiesen quedado huérfanos de padre y madre el dia que nació S. A. y sean hijos del casco de la poblacion, tengan ménos de 10 años, y pertenezcan á familias de menestrales, artesanos ó jornaleros, todos pobres. A los varones se les costeará los gastos universitarios de cualquier carrera, y á las hembras se las dará una dote de 2.000 rs. el dia que contraigan matrimonio.

Todas las viudas pobres á quienes sus maridos no las hayan dejado medios de subsistencia, y hubiesen tenido la desgracia de quedar en dicho estado el dia en que nació S. A., recibirán la limosna de 500 rs. cada una.

La Excma. Diputacion tiene dispuesto, entre otras cosas, lo que sigue:

1.° Hacer 22 imposiciones de 1.000 rs. cada una para el niño ó niña pobre que en cada partido judicial de la provincia haya nacido con más proximidad al momento en que nació S. A. R. el Príncipe de Astúrias.

2.° Adjudicará 22 dotes de 1.500 rs. cada uno á igual número de huérfanas de padre y madre, una por cada partido judicial, que á la circunstancia de ser pobre y de edad de 15 á 25 años, una la de ser de buena conducta, acreditada por certificacion del Ayuntamiento y cura párroco de su respectivo pueblo, y sea natural y vecina de la provincia.

3.° Asimismo se adjudicarán seis premios de 1.500 rs. para igual número de licenciados del ejército, naturales de esta provincia que se hayan inutilizado em campaña y sean pobres.

4.° Se dará, si es posible, una funcion régia en el teatro Principal por convite de la Diputacion.

La Excma. Diputacion provincial, en union del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional tiene preparada una gran cabalgata cívica y alegórica.

El Excmo. Sr. Capitan general tiene dispuestos varios festejos que pondrá en ejecucion segun SS. MM. se sirvan disponer.

La Audiencia del territorio dará una comida á los presos pobres de las cárceles de San Narciso y Serranos. El Excmo. Sr. Arzobispo entregará 2.000 rs. al Hospital general, otros 2.000 á la Asociacion de beneficencia de nuestra Señora de los Desamparados, y 3.000 á cada uno de los establecimientos de Misericordia y Beneficencia para que se distribuyan en dotes de 1.500 rs. entre dos pobres de cada una de dichas casas. El Ilmo Cabildo eclesiástico iluminará con magnificencia la parte de la Catedral recayente á la plaza de la Constitucion. La Academia de San Cárlos celebrará una exposicion. El Colegio de Abogados distribuirá 4.000 rs. entre las viudas y huérfanos pobres de Abogados que hayan pertenecido á este Colegio. El del arte mayor de la seda costeará una olla para los presos pobres, y entregará 300 rs. á la casa de Misericordia, y otros 300 á la de Beneficencia. El Tribunal y Junta de comercio iluminará la fachada de la Casa-lonja. Los Gremios y oficios tambien se preparan á distribuir limosnas, pudiendo asegurar que el de torneros dará 15 rs. á los maestros y viudas pobres.

Con oportunidad se anunciará al público los dias y el órden de los festejos. *(Diario Mercantil)*

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—*Lóndres* 27.—Circulan diferentes nombres para reemplazar á Lord Ellemborough.

Dícese que los buques de guerra que iban á salir de Gibraltar han recibido órden de no moverse por noticia de que la escuadra de Tolon haria movimiento sobre Marruecos.

San Petersburgo 26.—Segun la *Gaceta Rusa*, Fuad-Bajá someterá á la Conferencia de Paris una memoria sobre los súbditos cristianos del Sultan.

Turin 27.—Parece que el Conde Cavour hace el empréstito cuestion de Gabinete.

Bruselas 27.—El Ministro de Hacienda ha pedido un crédito de 36 millones de francos para obras públicas.

Viena 27.—La flota al mando de Lyons ha entrado en el Adriático. El Archiduque Maximiliano ha marchado precipitadamente á Trieste al saberse la llegada al Adriático del *Algeciras* y del *Eylan*.

Paris 27.—Dicen de Tanger, que las demostraciones militares dirigidas por el Emperador de Marruecos, á la cabeza de 22.000 hombres, no habian contenido á las tribus que se preparaban á resistir, por lo que se esperaba una lucha terrible.

Un despacho oficial de Malta, con fecha 22 de Mayo, recibido el mismo dia en Lóndres, da noticias de Calcutta del 24 de Abril y anuncia que el 17 del mismo tomaron las tropas británicas á Azinghur, con pérdida de 10 soldados y 75 heridos.

Tambien ha llegado á Lóndres el 24 el paquebote que salió el 12 de New-York conduciendo 458.156 dollars.

El Gobierno de los Estados-Unidos contratará un empréstito de 5 millones de dollars al tipo de 4 por 100.

El Senado ha desechado la proposicion relativa á la abrogacion del tratado Clayton-Bulwer.

Dicen de Viena que en el asunto de Montenegro, Turquía optará por el *statu quo* de 1856.

El Vicepresidente y Secretario del Divan de Valaquia han dirigido, ántes de salir de Lóndres, una carta á la Cámara de los Comunes, manifestándoles en nombre del pueblo rumano su reconocimiento por las resoluciones de dicho cuerpo acerca de la proposicion presentada por M. Gladstone, en la sesion de 14 de Mayo.

La proposicon hecha por Inglaterra, y acogida favorablemente por Francia, Prusia y Rusia, con el fin de reunir en Paris una comision de personas peritas encargada de dar dictámen sobre los trabajos de la de Galatz, se ha modificado cediendo á los deseos de Austria, segun dice la *Gaceta de Correos*.

Cada uno de los Plenipotenciarios del Congreso de Paris podrá asesorarse del Comisionado que nombre su Gobierno, pero sin que estos formen una comision especial.

Anuncia un parte telegráfico de Jassy del 23 de Mayo, que el Príncipe Vogorides, despues de una indisposicion que le ha alejado de los negocios por algunos dias, se encuentra ya en el pleno ejercicio de su cargo.

Hemos recibido, dice la *Gaceta de Augsburgo*, nuevos detalles acerca de los sucesos de Grahowo. El *Woiwode Philippoff* se habia encargado de defender dicho punto reunido poco há á Montenegro. Apoderóse de la escuadrilla turca con 600 hombres sin pensar en tomar la ofensiva contra los turcos. El dia 8 supo que el Jefe turco habia salido de Banagin y avanzaba sobre Grahowo, y no habiendo podido impedir este movimiento, lo comunicó á Cettinga pidiendo refuerzos. El Príncipe, que tenia 6.000 hombres en Cettinga, Niegusch y Berda, no ha querido poner en marcha estas tropas escogidas que constituyen su reserva para casos extremos y ha dado órden á su hermano Mirco para que se dirigiera á Katumska y Revika en el lago de Scutari en cuyo punto se encuentra la poblacion guerrera de los Piperi. Mirco ha sido recibido allí con extraordinario entusiasmo y ha enviado 5.000 hombres á las órdenes de cuatro Jefes prácticos para atacar la retaguardia de los turcos dirigiéndose por caminos extraviados. Entre tanto, el Jefe turco habia recibido órden de entablar negociaciones con Philippoff para concluir un armisticio bajo los auspicios de Austria, cuya mediacion no habia aceptado todavía el Príncipe Daniel; y sin embargo, la fuerza enviada por Mirco ha atacado á los turcos dispersándoles completamente, apoderándose de cinco cañones, todas las municiones, 2.000 fusiles, y matándoles, segun se dice, 2.300 hombres.

A consecuencia de las victorias del 11 y 13, los montenegrinos se hallan en posesion de las alturas de Klek y de la embocadura izquierda del Narenta, y pueden, pasando de la defensiva á una ofensiva victoriosa, no solo impedir el desembarco de nuevas tropas turcas que vengan por mar, sino insurreccionar toda la provincia. Kemal-Effendi y Keani-Bajá han solicitado ya la mediacion de Austria para obtener por lo ménos un armisticio de tres meses.

AUSTRIA.—*Viena 21 de Mayo.*—M. Lichmann de Palmrode, que era Representante de Austria en la comision de los Principados, saldrá muy pronto para Paris. *(Gaceta Nacional.)*

Idem 20.—Segun cartas particulares recibidas de Cattaro, parece que el combate ocurrido el dia 13 ninguna relacion tenia con las negociaciones que Feruck-Bajá seguia con el Jefe montenegrino Philippoff para arreglar un armisticio. El ataque del 13 fué dirigido por Mirco, que operaba dos dias hacia contra los turcos, y no podia tener noticia alguna de las negociaciones entabladas en otra parte. *(Gaceta austriaca.)*

MONTENEGRO.—*Cattaro 6 de Mayo.*—Ayer se celebró en Cettinga la bendicion y distribucion de las nuevas banderas. El Príncipe Daniel pronunció con este motivo un discurso, habiendo hecho prestar juramento á los abanderados. Las palabras del Príncipe fueron acogidas con entusiasmo; habiendo dicho que no estaba lejana la época en que los montenegrinos sufririan duras pruebas que quizá serian las últimas, y de las cuales dependerá la consolidacion de la independencia de Montenegro y la extension de sus antiguas fronteras. Todos han jurado derramar su sangre por la patria. Los que se hallan ausentes han sido invitados á volver á sus hogares, encontrándose ya muchos montenegrinos en la embocadura de Cattaro, que han abandonado sus ocupaciones para regresar apresuradamente á su patria. *(Gaceta de Agram.)*

PRUSIA.—*Berlin 21 de Mayo.*—Austria pide que la comision especial que se encargue de arreglar los asuntos de Montenegro se reuna en Viena. En nuestros círculos diplomáticos se suscitan contra este pensamiento objeciones formales, y es posible que dichas negociaciones no se celebren en la capital de Austria. *(Diario Aleman de Francfort.)*

Idem 19.—Las negociaciones entre Berlin, Nápoles y Turin continúan, y es de esperar que produzcan en breve resultados satisfactorios. Se sabe, por conducto fidedigno, que el Rey de Nápoles ha manifestado hallarse dispuesto á aceptar el fallo arbitral de Prusia como base de un arreglo tan pronto como el Tribunal de apelacion haya pronunciado su sentencia en la cuestion del *Cagliari. (Monitor Wurtembergense.)*

RUSIA.—*San Petersburgo 15 de Mayo.*—El viaje de S. M. el Emperador al Norte del Imperio, que hasta ahora estaba en proyecto, parece que se realizará. El Emperador irá al convento de Sowletzkoi, que tan valerosamente fué defendido por sus frailes en el primer año de la guerra contra la escuadra inglesa. *(Gaceta de Viena.)*

Idem 16.—El Ministro de Obras públicas ha dirigido á las diferentes comisiones formadas para la ejecucion de los ferro-carriles un rescripto invitando á que las obras se emprendan lo más pronto posible; por consiguiente, en breve se inaugurarán en todas partes con extraordinaria solemnidad. En Riga se colocará el 20 la primera piedra de la línea de dicha ciudad á Dunaburg.

Se ha enviado á Alemania al Baron de Fricks con el encargo de estudiar el estado de la agricultura, visitando desde luego las escuelas de dicho ramo. *(Correspondencia Havas.)*

VARIEDADES.

CONDICION SOCIAL DE LOS MORISCOS DE ESPAÑA;

causas de su expulsion, y consecuencias que esta produjo en el órden económico y político:

OBRA LAUREADA

POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA,

SU AUTOR

D. FLORENCIO JANER

Clementiâ Imperia firmantur, crudelitate labuntur.

(Continuacion.)

III.

Acercábase el término fatal señalado á los moriscos para dar cumplimiento á las pragmáticas soberanas: trajes, usos, religion, lengua, todo iba á ser sacrificado por los vencedores; borrándose para siempre la memoria del pueblo sarraceno. Imposible era que tan violenta medida no exacerbase los ánimos, inquietos ya de mucho ántes, en gentes celosas por extremo de sus tradiciones y costumbres. Prendió, pues, la llama de la sedicion en los agitados pechos, creciendo la angustia al ver que ni la pragmática recibia próroga, ni el Gobierno se hallaba con intencion de concederla, aunque humildemente se implorara. Agregábase á esto el estado de contínua inquietud en que se hallaba el pueblo granadino, atizado mañosamente por los moriscos, ó más perseguidos ó más amigos de alboroto. Hervian tambien los moradores de las Alpujarras en oculto deseo de venganza desde la promulgacion de las últimas pragmáticas, y publicando ahora audazmente que habria *mundo nuevo*, amenazaban á los cristianos viejos para los últimos dias del año. Muchos moros, ansiosos de venganza y de independencia, acordaron poner en rebelion el reino entero, proyectando asaltar el Albaicin durante la noche del 25 de Diciembre; dar entrada á 8.000 insurrectos alistados para este efecto en las alcarias de la Vega y lugares de Lecrin y de Orjiva, degollando la poblacion cristiana al propio tiempo que entregaran la ciudad á voraz incendio. Los conspiradores, ante todo, revolvieron, como dice un historiador, algunos libros proféticos salvados de las hogueras de Cisneros, y sus leyendas misteriosas fueron tenidas é interpretadas como anuncios de libertad. Algunos ancianos que, á despecho de las pesquisas inquisitoriales, vivian aplicados al estudio de la astrología, anunciaron como realidad los delirios de sus imaginaciones exaltadas: habian visto en altas horas de la noche correr por el aire legiones armadas, girar con rumbo incierto estrellas grandiosas, y aparecer mónstruos alados en furioso combate. Estas fantásticas y desatinadas narraciones contribuyeron eficazmente á infundir en el espíritu de los moriscos de las montañas el ardimiento que el amor solo de la libertad no bastaba á inspirarles (1). Ni pudo dudarse de la inminencia del peligro, que daria por resultado la sublevacion general y la guerra, cuando se supo que una partida de monfíes habia asesinado varios escribanos y alguaciles de Ujijar en la taha de Poqueira, y que los caballeros Diego de Herrera y Juan Hurtado, pernoctando con 50 soldados en Cadiar, habian sido degollados en sus mismos alojamientos.

Parecia prestarse la sitacion de España á los sangrientos planes de los conjurados. Granada escasa de presidio; el reino todo tranquilo y sosegado, como ajeno de tal propósito (2); las costas y las fortalezas de Andalucía desamparadas, por hallarse las galeras y los ejércitos del Rey Católico en apartadas regiones. Velaba, no obstante, la Providencia, que, interrumpiendo los pasos y veredas de los montes con recia nevada, impedia llegar durante la noche del 24 de Diciembre de 1568 al pié de los muros de Granada numerosas turbas de moriscos montañeses avisados de antemano. Solo su caudillo Farag penetraba en el Albaicin seguido de pocos rebeldes, despertando á sus moradores al grito de *No hay más Dios que Dios, y Mahoma es su profeta*, y con marcial sonido de instrumentos bélicos. Atemorizado por los toques de campanas con que dieron alarma los cristianos, salióse, sin embargo, de la ciudad despechado y sin fruto alguno.

No dejaban los moriscos, aunque fracasado aquel golpe de mano, de pasar adelante en sus funestísimos intentos. La noticia de lo ocurrido en Granada corrió velozmente de boca en boca; y miéntras el Marqués de Mondéjar llamaba á las armas á los caballeros y á la gente allegadiza de las ciudades, proveia los puestos de pertrechos y vituallas; enviaba espías en pos de los insurrectos, y avisaba y pedia al Rey refuerzos y dinero; dividíanse aquellos en dos bandos ó partidas, sublevando toda la sierra. Otros monfíes y moriscos montañeses creian llegada la hora de elegir y alzar por caudillo á alguno de los suyos que viniese de linaje de Reyes, y se considerase no ménos ofendido por los cristianos que los demas de su raza. Fué señalado y jurado por Rey, no sin sorpresa de Farag, que se tenia por principal autor de la rebelion, un jóven descendiente de los Príncipes Omiades, bautizado con el nombre de Fernando de Válor, llamado Aben-Humeya entre los moriscos (3). Tremoló el nuevo Soberano los pendones de la media luna, y nombrando con sagaz política á Farag por su alguacil mayor, daba desde luego notable impulso al alzamiento.

Mas, para desgracia de los cristianos, si el nuevo Rey era jóven de esclarecidas prendas y recomendaba la tolerancia á sus sectarios (4), Farag-Aben-Farag era tigre sediento de sangre humana, que seguido de 300 monfíes ó salteadores, recorrió el reino todo sembrando sin piedad el espanto, el martirio, la desolacion y la muerte. ¡Qué dias tan amargos para los cristianos viejos que en compañía de los moriscos poblaban los territorios andaluces! «Congoja pone verdaderamente pensar, dice Mármol, cuanto más haber de escribir las abominaciones y maldades con que hicieron este levantamiento los moriscos y monfíes de la Alpujarra y de los otros lugares del reino de Granada.

Lo primero que hicieron fué apellidar el nombre y secta de Mahoma, declarando ser moros ajenos de la santa fe católica, que tantos años habia que profesaban ellos y sus abuelos (5). Y á un mismo tiempo, sin respetar á cosa divina y humana, como enemigos de toda religion y caridad, llenos de rabia cruel y diabólica ira, robaron, quemaron y destruyeron las iglesias, despedazaron las venerables imágenes, deshicieron los altares, y poniendo manos violentas en los sacerdotes de Jesucristo que les enseñaban las cosas de la fe y administraban los Sacramentos, los llevaron por las calles y plazas denudos y descalzos, en público escarnio y afrenta (6).» Todos los moriscos de las Alpujarras se ensañaron con los cristianos que con ellos moraban (7),

(1) *Historia de Granada*, por Lafuente Alcántara.
(2) *Segunda parte de la Historia pontifical y católica*, por Gonzalo de Illescas. *Guerra de Granada hecha por el Rey D. Philipe II*, por D. Diego de Mendoza.
(3) Los historiadores Mármol y Mendoza difieren algun tanto en los hechos relativos á su eleccion.
(4) No dejó, sin embargo, de permitir alguna vez la efusion de sangre.
(5) «Era cosa de maravilla ver cuán enseñados estaban todos, grandes y chicos, en la maldita secta.» (Véanse las Ilustraciones.)
(6) *Rebelion &c.*, por Mármol Carvajal.
(7) *Sumario de las persecuciones que ha tenido la Iglesia desde su principio*, por Chirino.
Expulsion justificada de los moriscos españales, por Aznar de Cardona.
Vida y hechos de Pio V, por Fuenmayor.
De rebus Hispani Anacephaleosis.
Etc. etc.

y levantándose en un dia, incendiaban las iglesias, robaban las casas de los que no tenian otro medio que refugiarse en las torres ó en los templos del Señor, de donde el hambre ó el fuego les sacaba para morir cruelísimamente en manos de los rebeldes. Tanto en Ujijar, en Andalucía, en Mairena y en Neclit, como en Mecina de Buen Varon, en Jubiles, Paterna, Portuges, Pitros, Dalias y Picena; en Murtas, Canjayar y Padules, como en Oañez y Fondon, fueron los cristianos triste presa del furor morisco, gozándose estos en el dolor y martirio de sus desgraciadas é indefensas víctimas.

En todas partes eran los cristianos viejos cogidos y abofeteados, desnudos y presentados descalzos á la vergüenza pública, corriéndolos por los lugares á palos y pedradas, con algazara grande de sus verdugos, que acudian en masa y á modo de fiesta, sonando atabalejos y dulzainas. En todas partes eran aquellos infelices asaltados, arcabuceados, despeñados por los barrancos, arrojados á las llamas, despues de arrancarles el corazon, saltarles los ojos con la violencia de las vergas de las ballestas, desollados vivos, peladas brutalmente las cejas y las barbas, arrastrados á medio morir, asados á fuego lento, henchidos, en fin, de pólvora, y destrozado el cráneo en mil pedazos.

Terribles escenas de verdaderos matirios presenciaron los lugares de Lanjaron, Jubar, Bayarcal, Berchul, Conchar y Poqueira, Guecija, Jorairata, Soportuxar, Santa Cruz, Seron, Verja, Adra y otros muchos (1). La maldad más refinada se complacia en hacer exhalar el último suspiro á los cristianos viejos en medio de horrorosos tormentos. La crueldad de los antiguos suplicios, el pavor de los espectáculos de muerte á que condenaban los romanos y otras naciones bárbaras á sus delincuentes, el mismo furor satánico de un Neron, nada puede compararse con la rabia que dictaba á los moriscos las más atroces maneras de saborear sus venganzas sobre los cristianos. Innumerables son los ejemplos que podríamos traer aquí de la increible barbarie con que inhumanamente se ensañaron los moriscos en centenares de cristianos viejos; siendo poquísimos los que lograron salvarse en algunas fortalezas esperando socorro de Granada (2) Y los héroes de tan horribles hazañas eran los descendientes de aquellos valerosos árabes que durante la reconquista se avergonzaban de herir al enemigo indefenso; eran los hijos de aquellos nobles guerreros muzlitas que tantas pruebas de abnegacion y heroismo habian mostrado durante la guerra contra los Reyes Católicos. Eran los descendientes degenerados y embrutecidos de aquellos que pretendieron dar leyes de cortesía á los castellanos; que hincaban la rodilla á la senectud lo mismo que á la hermosura; que en medio del fragor de los combates, con el entusiasmo de la pelea, cubrian con el escudo al vencido y alargaban su protectora mano al moribundo. Los que avasallaron la Siria, el Egipto, el Africa, la Persia y la España; los que se asentaron cual señores en el trono del imperio griego y midieron sus cimitarras victoriosas con la temible espada de Carlomagno; los que juraron fidelidad á nuestros Alfonsos y Fernandos, derramando su sangre para mantener los cetros de Pedro III de Aragon y del Emperador Cárlos V, convertíanse ahora en asesinos viles de sus hermanos los cristianas viejos, acabando con desenfrenado furor la vida de los que moraban en las Alpujarras. Y estos cristianos viejos, hijos, hermanos y herederos de aquellos que, no contentos con ondear sobre los minaretes granadinos los pendones castellanos, quisieron borrar de sobre la haz de la tierra la religion, el nombre, el idioma y el traje de los sectarios de Mohoma, acaso por oculta voluntad diviua fueron tratados tan inhumana y terriblemente. La nacion más poderosa, más soberbia y triunfante bien puede tomar ejemplo del sangriento drama á que dieron lugar la irreflexion, la intolerancia y el fanatismo. (3)

Cansados, en fin, de matar é incendiar; temerosos de la gravedad de su propia furia, recogiéronse los moriscos en lo más impenetrable de los montes, llevándose consigo sus familias y todas sus preseas. Desaprobaba Aben-Humeya tantas crueldades, y miéntras impedia que se cometieran de nuevo, organizaba su Real Casa, tomaba mujeres, nombraba Capitanes, proponiéndose reglar su gente á estilo de guerra y pedir socorro á los moros africanos (4)

A este último fin enviaba á Argel á su hermano Abdalá con cautivos de regalo y con segunda embajada al Habaqui, miéntras que, sin dar tiempo á las Autoridades de Granada para salir de su estupor, rechazaba á los Capitanes Diego de Gasca y Diego de Quesada, propagando al son de añafiles y con banderas desplegadas la insurreccion por Almería y la Alpujarra, por el marquesado del Zenete, la Serranía de Ronda y tierra de Velez Málaga. (5)

Pero el levantamiento general de los moriscos, la noticia de los cruelísimos suplicios que sufrieron cuantos cristianos viejos residian en sus distritos ó tahas, y la audacia misma de Aben-Humeya, si bien infundian terror en los habitantes de Granada, obligaban en cambio á ponerse en campaña al animoso Marques de Mondéjar, que con reducido ejército salia en 3 de Enero de 1569 para socorrer á Orjiva, cercada por una partida rebelde. Logrólo, no sin trabar ántes pelea con unos 3.500 moriscos que intentaron, aunque en balde, impedirle el paso del puente de Tablate, y recorrió en seguida la taha de Poqueira, los lugares de Pitres y Jubiles, de Ujijar, Cadiar, Paterna y Andarax, sosteniendo escaramuzas con los alzados, que intentaban defender los desfiladeros y angosturas de los montes. Saqueaban sus soldados las casas de los moriscos y pasaban no pocos á cuchillo, airados con la tenaz resistencia que oponian. Aprisionados en Jubiles 300 hombres y gran número de mujeres, perecieron todos á manos de la soldadesca, que en medio de la oscuridad de la noche las creyeron mancebos disfrazados, por resistirse valerosamente una mora á los lascivos deseos de uno de los vencedores. (1) *(Se continuará.)*

---

(1) *Memorial á la Reina nuestra Señora cerca las muertes que en odio de la fe y religion cristiana dieron los moriscos rebelados*, por Diego, indigno Arzobispo de Granada.

(2) Los historiadores refieren individualmente las inhumanidades de los rebeldes, siendo considerados como mártires los muchos cristianos viejos que perecieron sin querer renegar de nuestra fé en aquel durísimo trance. Mármol, en su *Historia del rebelion*, da prolijos datos sobre aquellos martirios; pero existe un libro raro y curioso que pepetúa especialmente la memoria de tan terribles sucesos. Le poseemos con estima entre nuestros libros raros impreso en Granada en 1671, y escrito en castellano, distinto del que existe en latin.

(3) «Gozaba en estos dias la Iglesia Christiana, y principalmente nuestra España, de suma tranquilidad y reposo, con mucha abundancia de mantenimientos y con extraña justicia y paz temporal, por la prudente moderadísima gobernacion de su Rey, y parecia que habia de durar por muchos años; y así durara cierto, si no se turbara de donde ménos pensó nádie que se pudiera turbar. Estaban los moriscos del reino de Granada muy sentidos de que se les acababa de mandar que dejasen la lengua y el vestido; así por esto como porque como gente bárbara y de todo punto indómita, no habian aún echado del pecho la perversa secta de Mahoma.»

(Segunda parte de la HISTORIA PONTIFICAL Y CATÓLICA, *por el Dr. Gonzalez de Illescas*, lib. VI.—Rebelion de los moriscos de Granada.)

«Sono costoro delli avanzati, é rimasi in quei reami dopo l'acquisto che fece il Re Ferdinando di quel Regno molti secoligia stato in mano di infedeli di quella nazzione, e si chiamavano cola nuovi Cristiani; i quali benche fossono stati ricevuti nel Cristianesimo, é battezati, non dimeno i piu erano tornati á vivere secondo il costume di quella nazione, la quale ora in Africa dimora: questa gente era tenuta vilissima in quei Regni, é dalii Spagnuoli comunemente dispregiata, é straziata, é l'era stato publicamentente interdetto lo osare il costume del vestire della loro nazione, il parlare nella lor lingua, e'l mantenere le cerimonie della loro religione, sospettandosi come haveano fatto alcuna volta, che non havessono tentata alcuna novitá per esserne per tutto molto cresciuto il numero, et haveano vicina la Barberia, onde poteano essere á cio invitati, é sperare aiuto e poehi anni innanzi erano ancora stati trovati colpevoli severamente gastigati. Costoro quando i Govornatori della Provincia vollono forzarli ad ubbidire si levarono contra alla giustizia, et ammazzarono molti Cristiani abbruciarono i Templi, et occuparono alcune Castella; é benche fosse gente tutta vile, povera, e senz'armi ebbe animo á contrastare co'Signori del paese.»

(HISTORIA DE SUOI TEMPI *di Giovambatista Adriani, Gentilhuomo Fiorentino. Divisa in lieri ventidue. En Firenze, nella Stamperia de i Giunti. MDLXXXIII.*—Lib. XX, fólio 824.)

(4) *Guerra de Granada hecha por el rey Philipe II*, por D. Diego de Mendoza.

(5) Mármol, Mendoza y otros historiadores dan detalles curiosísimos, en los cuales no debemos ni podemos seguirles en esta obra.

«Los moriscos de Granada se declaraban tan mo- »ros y tan rebeldes, que alzaron Rey, enarbolaron banderas y campearon con ejércitos. Para remediar tanto »desacato fué necesario acudir á las armas.»—*Historia de la insigne ciudad de Segovia y Compendio de las historias de Castilla.* Autor Diego de Colmenares. En Segovia, por Diego Diez. Año 1637.

(1) «El mismo año (1568) en España se alteraron los moriscos de Granada; tomaron las armas contra su Rey (que estos en España nunca han sido leales á los Reyes Cathólicos): duraron estos alborotos dos años, en los quales murieron muchos de los nuestros, y el mayor daño fué de los moriscos, que fueron vencidos siete veces por el Marques de Mondexar; y últimamente, siendo General D. Juan de Austria, fueron acabados de rendir y sacados de Granada, y fueron desparcidos por los Reynos de Castilla.»

(ANALES CRONOLÓGICOS DEL MUNDO, *del Abad de Monte-Aragon el Doctor D. Martin Carrillo.* Libro VI, fólio 472, vuelta.—Impreso en Zaragoza: año 1634.)

Taa quiere decir cabeza de partido ó feligresia de gente natural africana, aunque otros interpretan pueblos avasallados y sujetos. Dicen algunos moriscos antiguos haber oido á sus pasados, que por ser las sierras de la Alpuxarra fragosas y estar pobladas de gente bárbara, indómita, y tan soberbia, que con dificultad los Reyes moros podian averiguarse con ellos, por estar confiados en la aspereza de la tierra, como acaece tambien en las serranías de Africa, que están pobladas de bereberes, tomaron por remedio dividirla toda en alcaidias y repartirlas entre los mesmos naturales de la tierra; y despues que estos hubieron hecho castillos en sus partidos, vinieron á meter en ellos otros alcaides granadinos y de otras partes, con alguna gente de guerra, para poderlos avasallar. Y como habia en cada partido destos un alcaide, á quien obedecian mil ó dos mil vasallos, tambien habia un alfaquí mayor que tenia lo espiritual á su cargo, y á aquel distrito llamaban *taa.*»

(HISTORIA DEL REBELION Y CASTICO DE LOS MORISCOS DEL REINO DE GRANADA, *hecha por Luis del Mármol Carvajal.* Libro IV, cap. VIII.)

Hé aquí el curioso razonamiento que el caballero morisco Francisco Nuñez Muley, hombre de edad y experiencia, hizo en presencia del Presidente D. Pedro de Deza, á fin de suspender los efectos dé la Pragmática que contra su raza se habia publicado en Enero de 1567:

«Cuando los naturales deste reino se convirtieron á la fe de Jesucristo, ninguna condicion hubo que los obligase á dejar el hábito ni la lengua, ni las otras costumbres que tenian de regocijarse con sus fiestas, zambras y recreaciones; y para decir verdad, la conversion fué por fuerza, contra lo capitulado por los Sres. Reyes Católicos cuando el Rey Abdilehi les entregó esta ciudad; y miéntras sus Altezas vivieron, no hallo yo, con todos mis años, que se tratase de quitárselo. Despues, reinando la Reina Doña Juana, su hija, pareciendo convenir (no sé por cierto á quién), se mandó que dejásemos el traje morisco; y por algunos inconvenientes que se representaron, se suspendió, y lo mesmo viniendo á reinar el cristianísimo Emperador don Cárlos. Sucedió despues que un hombre bajo de los de nuestra nacion, confiado en el favor del licenciado Polanco, Oidor desta real Audiencia, á quien servia, se atrevió á hacer capítulos con los clérigos y beneficiados, y sin tomar consejo con los hombres principales, que sabian lo que convenia disimular estas cosas, los firmó de algunos amigos suyos, y los dió á su Majestad. A esto acudió luego por los clérigos el licenciado Pardo, Abad de San Salvador del Albaicin, y á vueltas de su descargo, informó con autoridad del prelado que los nuevamente convertidos eran moros, y que vivian como moros, y que convenia dar órden en que dejasen las costumbres antiguas, que les impedian poder ser cristianos. El Emperador, como cristianísimo Príncipe, mandó ir visitadores por todo este reino, que supiesen cómo vivian los naturales dél. Hízose la visita por los mesmos clérigos, y ellos fueron los que depusieron contra ellos, como personas que sabian bien la neguilla que habia quedado en nuestro trigo; cosa que en tan breve tiempo era imposible estar limpio. De aqui resultó la congregacion de la capilla Real: proveyéronse muchas cosas contra nuestros privilegios, aunque tambien acudimos á ellas, y se suspendieron. Dende á ciertos años, D Gaspar de Avalos, siendo Arzobispo de Granada, de hecho quiso quitarnos el hábito, comenzando por los de las alcarías, y trayendo aquí algunos de Güejar sobre ello. El Presidente que estaba en el lugar que está agora vuestra señoría, y los Oidores de esta Audiencia, y el Marqués de Mondéjar y el Corregidor se lo contradijeron, y paró por las mesmas razones; y desde el año de 1540 se ha sobreseido el negocio, hasta que agora los mesmos clérigos han vuelto á resucitarlo, para molestarnos con tantas vias á un tiempo. Quien mirare las nuevas premáticas por defuera, parecerále cosa fácil de cumplir; mas las dificultades que traen consigo son muy grandes, las cuales diré á vuestra señoría por extenso, para que compadeciéndose deste miserable pueblo, se apiade dél con amor y caridad, y le favorezca con su Majestad, como lo han hecho siempre los presidentes pasados. Nuestro hábito cuanto á las mujeres no es de moros; es traje de provincia como en Castilla y en otras partes se usa diferenciarse las gentes en tocados, en sayas y en calzados. El vestido de los moros y turcos, ¿quién negará sino que es muy diferente del que ellos traen? Y áun entre ellos mismos diferencian; porque el de Fez no es como el de Tremecen, ni el de Túnez como el de Marruecos, y lo mismo es en Turquía y en los otros reinos. Si la seta de Mahoma tuviera traje propio, en todas partes habia de ser uno; pero el hábito no hace al monge. Vemos venir los cristianos, clérigos y legos de Suria y de Egipto vestidos á la turquesca, con tocas y cafetanes hasta en piés; hablan arábigo y turquesco, no saben latin ni romance, y con todo eso son cristianos

»Acuérdome, y habrá muchos de mi tiempo que se acordarán, que en este reino se ha mudado el hábito diferente de lo que solia ser, buscando las gentes traje limpio, corto, liviano y de poca costa, tiñendo el lienzo y vistiéndose dello. Hay mujer que con un ducado anda vestida, y guardan las ropas de las bodas y placeres para los tales dias, heredándolas en tres y cuatro herencias. Siendo, pues, esto ansí, ¿qué provecho puede venir á nádie de quitarnos nuestro hábito, que, bien considerado, tenemos comprado por mucho número de ducados con que hemos servido en las necesidades de los Reyes pasados? ¿Por qué nos quieren hacer perder más de tres millones de oro que tenemos empleado en él, y destruir á los mercaderes, á los tratantes, á los plateros y á otros oficiales que viven y se sustentan con hacer vestidos, calzado y joyas á la morisca? Si doscientas mil mujeres que hay en este reino, ó más, se han de vestir de nuevo de piés á cabeza, ¿qué dinero les bastará? ¿Qué pérdida será la de los vestidos y joyas moriscas que han de deshacer y echar á perder? Porque son ropas cortas, hechas de girones y pedazos, que no pueden aprovecharse sino para lo que son, y para eso son ricas y de mucha estima; ni aun los tocados podrán aprovechar, ni el calzado. Veamos la pobre mujer que no tiene con qué comprar saya, manto, sombrero y chapines, y se pasa con unos zaragüelles y una alcandora de angeo teñido, y con una sábana blanca, ¿qué hará? ¿De qué se vestirá? ¿De dónde sacarán el dinero para ello? Pues las rentas Reales, que tanto interesan en las cosas moriscas, donde se gasta un número infinito de seda, oro y aljófar, ¿por qué han de perderse? Los hombres todos andamos á la castellana, aunque por la mayor parte en hábito pobre, si el traje hiciera seta, cierto es que los varones habian de tener más cuenta con ello que las mujeres pues lo alcanzaron de sus mayores, viejos y sábios.

»He oido decir muchas veces á los ministros y prelados que se haria merced y favor á los que se vistiesen á la castellana, y hasta agora, de cuantos lo han hecho, que son muchos, ninguno veo ménos molestado ni más favorecido, todos somos tratados igualmente. Si á uno hallan un cuchillo, échanle en galera, pierde su hacienda en pechos, en cohechos y en condenaciones. Somos perseguidos de la justicia eclesiástica y de la seglar; y con todo eso, siempre leales vasallos y obedientes á Su Majestad, prestos á servirles con nuestras haciendas, jamas se podrá decir que hayamos cometido traicion desde el dia que nos entregamos.

»Cuando el Albaicin se alborotó, no fué contra el Rey, sino en favor de sus firmas, que teníamos en veneracion de cosa sagrada. No estando aún la tinta enjuta, quebrantaron los capítulos de las paces las justicias, prendiendo las mujeres que venian de linaje de cristianas, para hacerles que lo fuesen á la fuerza. Veamos, señor: ¿en las comunidades, levantáronse los deste reino? Por cierto, en favor de Su Majestad acompañaron al Marques de Mondéjar y á D. Antonio y D. Bernardino de Mendoza, sus hermanos, contra los comuneros, D. Hernando de Córdoba el Ungi, Diego Lopez Aben-Axar y Diego Lopez Hacera, con más de cuatrocientos hombres de guerra de nuestra nacion, siendo los primeros que en toda España tomaron armas contra los comuneros. Y D. Juan de Granada, hermano del Rey Abdilehi, tambien fué general en Castilla de los Reales, trabajó y apaciguó lo que pudo, y hizo lo que debia á buen vasallo de Su Majestad. Justo es, pues, que los que tanta lealtad han guardado sean favorecidos y honrados y aprovechados en sus haciendas, y que vuestra señoría los favorezca, honre y aproveche, como lo han hecho los predecesores que han presidido en este lugar.

»Nuestras bodas, zambras y regocijos, y los placeres de que usamos, no impiden nada al ser cristianos. Ni sé cómo se puede decir que es ceremonia de moros; el buen moro nunca se hallaba en estas cosas tales, y los alfaquis se salian luego que comenzaban las zambras á tañer ó á cantar. Y áun cuando el Rey moro iba fuera de la ciudad atravesando por el Albaicin, donde habia muchos cadís y alfaquís que presumian ser buenos moros, mandaba cesar los instrumentos hasta salir á la puerta de Elvira, y los tenia este respeto. En Africa ni en Turquía no hay estas zambras; es costumbre de provincia, y si fuese cerimonia de seta, cierto es que todo habia de ser de una mesma manera. El arzobispo santo tenia muchos alfaquis y meftis amigos, y aun asalariados, para que le informasen de los ritos de los moros, y si viera que lo eran las zambras, es cierto que las quitara, ó á lo ménos no se preciara tanto de ellas, porque holgaba que acompañasen el Santísimo Sacramento en las procesiones del dia de *Corpus Christi*, y de otras solemnidades donde concurrian todos los pueblos á porfía unos de otros, cual mejor zambra sacaba, y en la Alpujarra, andando en la visita, cuando decia misa cantada, en lugar de órganos, que no los habia, respondian las zambras y le acompañaban de su posada á la iglesia. Acuérdome que cuando en la misa se volvia al pueblo, en lugar de *Dominus vobiscum*, decia en arábigo *Y bara ficum*, y luego respondia la zambra.

»Menos se hallará que alheñarse las mujeres sea ceremonia de moros, sino costumbre para limpiarse las cabezas, y por que sea cualquier suciedad dellas y es cosa saludable. Y si se ponian encima agallas, era para teñir los pelos y hacer labores que parecian bien. Esto no es contra la fe, sino provechoso á los cuerpos, que aprieta las carnes, que sana enfermedades. D. Fray Antonio de Guevara, siendo obispo de Guadix, quiso hacer trasquilar las cabezas de las mujeres de los naturales del marquesado del Cenete, y rasparles la alheña de las manos; y viniéndose á quejar al Presidente y Oidores y al Marqués de Mondéjar, se juntaron luego sobre ello, y proveyeron un receptor que le fuese á notificar que no lo hiciese, por ser cosa que hacia muy poco al caso para lo de la fe.

Veamos, señor: hacernos tener las puertas de las casas abiertas, ¿de qué sirve? Libertad se da á los ladrones para que hurten, á los livianos para que se atrevan á las mujeres, y ocasion á los alguaciles y escribanos para que con achaques, destruyan la pobre gente. Si alguno quisiere ser moro y usar de los guadores y ceremonias de moros, ¿no podrá hacerlo de noche? Sí por cierto; que la seta de Mahoma soledad requiere y recogimiento. Poco hace al caso cerrar ó abrir la puerta al que tuviere la intencion dañada; el que hiciere lo que no debe, castigo hay para él, y á Dios nada es oculto.

Podráse, pues, averiguar que los baños se hacen por cerimonia. No por cierto, allí se junta mucha gente, y por la mayor parte son los bañeros cristianos. Los baños son minas de imundicias; la ceremonia ó rito del moro requiere limpieza y soledad. ¿Cómo han de ir á hacerla en parte sospechosa? Formáronse los baños para limpieza de los cuerpos, y decir que se juntan allí las mujeres con los hombres, es cosa de no creer, porque donde acuden tantas, nada habria secreto; otras ocasiones de visitas tienen para poderse juntar, cuanto más que no entran hombres donde ellas están. Baños hubo siempre en el mundo por todas las provincias, y si en algun tiempo se quitaron en Castilla, fué porque debilitaban las fuerzas y los ánimos de los hombres para la guerra. Los naturales deste reino no han de pelear, ni las mujeres han menester tener fuerzas, sino andar limpias: si allí no se lavan, en los arroyos y fuentes y rios, ni en sus casas tampoco lo pueden hacer, que les está defendido, ¿dónde se han de ir á lavar? Que áun para ir á los baños naturales por via de medicina en sus enfermedades, les ha de costar mucho trabajo, dineros y pérdida de tiempo en sacar licencia para ello.

»Pues querer que las mujeres anden descubiertas las caras, ¿qué es sino dar ocasion á que los hombres vengan á pecar, viendo la hermosura de quien suelen aficionarse? Y por el consiguiente, las feas no habrá quien se quiera casar con ellas. Tápanse, porque no quieren ser conocidas, como hacen las cristianas: es una honestidad para excusar inconvenientes, y por eso mandó el Rey Católico que ningun cristiano descubriese el rostro á morisca que fuese por la calle, so graves penas. Pues siendo esto ansí y no habiendo ofensa en cosas de la fe, ¿por qué han de ser los naturales molestados sobre el cubrir ó descubrir de los rostros de sus mujeres?

»Los sobrenombres antiguos que tenemos son para que se conozcan las gentes; que de otra manera perderse han las personas y los linajes. ¿De qué sirve que se pierdan las memorias? Que bien considerado aumentan la gloria y ensalzamiento de los Católicos Reyes que conquistaron este reino. Esta intencion y voluntad fué la de sus Altezas y del Emperador, que está en gloria; para estos se sustentan los ricos alcázares de la Alhambra y otros menores en la misma forma que estaban en tiempo de los Reyes moros, porque siempre manifestasen su poder por memoria y trofeo de los conquistadores.

»Echar los gacis deste reino, justa y santa cosa es; que ningun provecho viene de su comunicacion á los naturales; mas esto se ha proveido otras veces, y jamás se cumplió. Ejecutarse agora no deja de traer inconviniente, porque la mayor parte dellos son ya naturales, casáronse, naciéronles hijos y nietos; y tiénenlos casados; y estos tales seria cargo de conciencia echarlos de la tierra.

»Tampoco hay inconviniente en que los naturales tengan negros. ¿Estas gentes no han de tener servicios? ¿Han de ser todos iguales? Decir que crece la nacion morisca con ellos, es pasion de quien lo dice; porque habiendo informado á S. M. en las Córtes de Toledo que habia mas de 20.000 esclavos negros en este reino en poder de naturales, vino á parar en menos de 400, y al presente no hay 100 licencias para poderlos tener. Esto salió tambien de los clérigos, y ellos han sido despues los abonadores de los que los tienen, y los que han sacado intereses dello.

»Pues vamos á la lengua arábiga, que es el mayor inconviniente de todos. ¿Como se ha de quitar á las gentes su lengua natural, con que nacieron y se criaron? Los egipcios, surianos, malteses y otras gentes cristianas, en arábigo hablan, leen y escriben, y son cristianos como nosotros; y aun no se hallará que en este reino se haya hecho escritura, contrato ni testamento en letra arábiga, desde que se convirtió. Deprender la lengua castellana todos lo deseamos, mas no es en manos de gentes. ¿Cuántas personas habrá en las villas y lugares fuera desta ciudad y dentro della, que aun su lengua árabe no la aciertan á hablar sino muy diferente unos de otros formando acentos tan contrarios, que en solo oir hablar un hombre alpujarreño se conoce de que taa es? Naciéron y criáronse en lugares pequeños, donde jamás se ha hablado el aljimia ni hay quien la entienda, sino el cura ó el beneficiado ó el sacristan, y estos hablan siempre en arábigo: dificultoso será y cási imposible que los viejos la aprendan en lo que les queda de vida, cuanto mas en tan breve tiempo como son tres años, aunque no hiciesen otra cosa sino ir y venir á la escuela. Claro está ser este un artículo inventado para nuestra destruicion, pues no habiendo quien enseñe la lengua aljimia, quieren que la aprendan por fuerza, y que dejen la que tienen tan sabida, y dar ocasion á penas y achaques, y á que viendo los naturales que no pueden llevar tanto gravámen, de miedo de las penas dejen la tierra, y se vayan perdidos á otras partes y se hagan monfíes. Quien esto ordenó con fin de aprovechar y para remedio y salvacion de las almas, entienda que no puede dejar de redundar en grandísimo daño, y que es pare mayor condenacion. Considérese el segundo mandamiento, y amando al prójimo, no quiera nadie para otro lo que no querria para sí; que si una sola cosa de tantas como á nosotros se nos ponen por premática se dijese á los cristianos de Castilla ó del Andalucía, moririan de pesar, y no sé lo que se harian. Siempre los presidentes desta Audiencia fueron en favorecer y amparar este miserable pueblo: si de algo se agraviaban, á ellos acudian, y remediábanlo como personas que representaban la persona Real y deseaban el bien de sus vasallos; eso mesmo esperábamos todos de vuestra señoría. ¿Qué gente hay en el mundo más vil y baja que los negros de Guinea? Y consiénteseles hablar, tañer y bailar en su lengua, por darles contento. No quiera Dios que lo que aquí he dicho sea con malicia, porque mi intencion ha sido y es buena. Siempre he servido á Dios nuestro señor, y á la corona Real, y á los naturales deste reino, procurando su bien, esta obligacion es de mi sangre, y no lo puedo negar, y más há de sesenta años que trato destos negocios; en todas las ocasiones he sido uno de los nombrados. Mirándolo, pues, todo con ojos de misericordia, no desampare vuestra señoría á los que poco pueden, contra quien pone toda la fuerza de la religion de su parte; desengañe á su Majestad, remedie tantos males como se esperan, y haga lo que es obligado á caballero cristiano; que Dios y su Majestad serán dello muy servidos, y este reino quedará en perpétua obligacion.»

Hé aquí dos curiosos razonamientos que, segun un antiguo escritor, se hicieron en la junta que los moriscos de Granada tuvieron para rebelarse durante la noche de Navidad del año 1568.

«A la misma hora y dia se auian de rebelar todas las Alpujarras, y dar en los christianos que entre ellos biuian. Era la órden passar á cuchillo hombres y viejos, y guardar niños y mujeres, para trocar en Africa por armas, por cinco ó seis arcabuzes una cabeza. Trataron de la blandura de su ley, y dezian de la nuestra, que era ley de profetas inquietos, y que no tenia cabo. Apenas huvo hombre que contradixesse, ni dificultasse; tan general era el deseo de venganza. Solo un morisco, hombre rico y prudente, llamado Cárdenas, puesto en pié osó dezir desta manera: «Aunque es sin fruto trataros de lo que os está bien, estando con tanta passion, y tan determinados al mal: el dolor, la sangre, el conocimiento no permiten que calle.

Al ménos no seremos todos incitadores de vuestra ira, aurá alguno que hable con consejo. Mueven os á alteraros las injusticias de los juezes, y el desseo de libertad, cossas que entre sí mal convienen. Si quereis vengaros de los magistrados, ¿por qué alabais la libertad contra el Rey? y si es afrenta estar sujetos, dexad los vicios de los que gouiernan, pues á justos era deshonra obedecer. Pero examinaremos cada causa ¿Agravian os los magistrados en executar las premáticas Reales? Esse es su oficio, ser ministros de la ley: si ella es injusta, en ella está la culpa, no en el juez. Sea dellos. Por qué amenaçais á los miserables christianos que entre nosotros biuen? Lauará su sangre inocente los yerros que no han hecho? Quando los Cielos aprueuen vuestra causa no pueden el modo. Condena vuestra poca modestia la razon, si alguna tuviéredes. Y qué medio es para libraros de sus vicios romper guerra? Dónde será mejor crueles y avarientos, que adonde el robo, y el homicidio merecen premio? Si primero os ofendian, era con algun recelo escondiendo el odio y codicia, aora roto el freno del temor, y irritados buscarán al cielo y tierra para que den fee y aplauso á sus atrozidades.

En fin, no podeis sufrir á quatro que os gouiernan, y llamais contra vosotros todo el Reino. La libertad dulce es, pero el que la quiere, procure no perderla: porque quien una vez, reconocido señor, mas es contumaz siervo que amador de la libertad. Compráramosla entónces con sangre, quando el Rey Don Fernando pobló de pabellones essa vega. Nuestros padres, mayores de cuerpos y ánimos, exercitados en las guerras, llenos de armas, señores de las fuerças y ciudades del Reino, no pudieron resistir á los christianos: vosotros menos, sin un muro, usados á la labor de la tierra, desarmados, quereis sujetalles, quando en riquezas y señoríos han crecido tanto? Sois vosotros más nobles que los italianos? Mas fuertes que los alemanes? Mas desconocidos que los indios? Mas coléricos que los franceses? Mas ricos que los sicilianos? Italia gouernadora del mundo, consiente gouernadores españoles en sus prouincias. Los alemanes, con aquella gentileza de cuerpos y ánimo despreciador de la muerte, no bastaron á que no atravessasen el Alvis las vencedoras insignias de España. Inmensos, y no domados mares servian de muro á los del nuevo mundo; pero no bastaua para los coraçones españoles un mundo, y conquistaron otro nuevo. La belicosa Francia sintió en lo mas precioso los truenos de las lombardas de España, y cansada de ver presos sus Reyes, y ser vencida, buscó en la paz seguridad. Los fértiles collados de Sicilia sirven á la abundancia de España. Solo vosotros os quereis oponer á la corriente de sus hados. Escarmentad en vuestra misma sangre, y ved cómo vuestros padres, queriendo sacudir el yugo fácil, se pusieron el terrible. Testigos sean essos montes, que otros montes sobre sí tienen de ossamenta de cuerpos no sepultados. Los animales ferozes, cuanto mas forcéjan por soltarse de la prision, mas la aprietan. ¿Qué socorros os mueven? Los de Africa, más sujetos con fuertes y con guarnicion del Rey Católico que Granada, ó los del Turco, tan apartados, que primero sereis consumidos que lleguen? Júntense las gentes, fabriquense las armadas, naveguen Archipiélago y Mediterráneo, vençan las dificultades del tiempo, de la navegacion larga, de las galeras de toda la christiandad, que impidieran el paso al comun enemigo, lleguen vencedores á España: ¿qué puertos les dareis para que desembarquen? Ocupan las marinas los presidios reales? ¿Querrá dejar la fuerça de su imperio sujeta á las injurias de mar y vientos? Sea esso fácil. ¿Cómo creerá el Turco puede ofender una banda de esclauos á la grandeza del Rey D. Felipe? ¿Temió Soliman, animosíssimo Capitan, ver el rostro de los españoles en Hungría, y osará su afeminado hijo acometerle en sus casas? Pero venga, vença, en nada detengamos vuestros deseos. ¿Sereis libre con esso? ¿Ay imperio más duro que el turquesco, donde el Señor más engorde con la sustancia de sus súbditos? Direis que sigue la fe del Profeta. Este nombre tiene; pero sola guarda la ley de su apetito. Testigo sea la esclava Africa y más de cien mil alárabes, vassallos de España, por huir de la servidumbre turquesca. En fin, de peor condicion sereis vencedores que vencidos. Solo resta que acudais al socorro del Cielo; y esse no falta á los cristianos, pues con tanta felicidad os han echado de los espaciosos campos de España, y cada dia con nuevas victorias acrecientan su nombre. Pero ¿de qué Dios? ¿En qué ley? ¿De Christo con el alma mora, ó de Mahoma con el bautismo de Christo? En ninguna ley podeis pedir á Dios ayuda con confianza, porque en el semblante chistianos y sarracenos en lo interior: en la vna ley os condena el rostro y el corazon en la otra. Si os mueve aborrecimiento de la vida, en las manos teneis las espadas; ¿para qué condenais las de vuestros hijos y mujeres? Que la cruel bestia de la guerra á nadie perdona. Tened lástima de los esparcidos de nuestra nacion por toda España, contra quienes sin merecerlo, como contrapartícipes de vuestros consejos se voluerán los hierros ofendidos.

Mas si esperais que á ellos y á vuestros hijos perdonarán, sin razon es levantar armas contra tanta modestia. Y qué importa no sean crueles, pues vosotros, con la riguridad del invierno en que empréndeis esto, con la fragosidad de los lugares por do aueis de meteros, con la hambre que acompaña la guerra, aueis de ser sus homicidas? Mirad por Dios cuánto es menos dañoso mudar lengua y hábito, pues ni la voz morisca os haria moros, ni desnudais el corazon con el vestido. A todos los espíritus del cielo pongo por testigos, que solo el zelo de vuestro bien me ha movido: porque yo, como no participo en vuestro pecado, no pienso participar de la miseria.»—Gran desconfianza pusieron en los coraçones de todos estas razones, y distó poco para desbaratarse, si D. Fernando de Cordoua, que en los rostros se lo auia leydo, no respondiera assí: «¿Qué importan las vanas alabanças de los españoles, pues el valor con que adquirieron gloria sus passados, agraua más los delitos de los hijos que degeneran?

Aquí quexámonos de su poca prosperidad, para que este vna por vna cuente sus menudas victorias, ó de que la felicidad les ha hecho insolentes? Si la virtud es de todos los españoles, porque nos amenguas? Sabes que estamos en España y que poseemos esta tierra há nouecientos años? Si los exercitados solo son los valerosos, á los que hemos de acometer, son los que el descanso y amor de sus casas detuvo en España, atentos á su hacienda, entorpezidos con el regalo, que ni oyeron trompetas ni saben sufrir el peso de los arneses. Reparte España varones fuertes por los presidios de Italia, guerras de Flandes, fronteras de Africa, y quédase con los blandos y inútiles, de la manera que los pródigos derramando riquezas quedan necesitados. Estos son los que hemos de sujetar, primero vencidos del vicio, parte del sueño, parte del sobresalto oprimidos. A mí no me espanta el estendido imperio de España; porque creedme, que los Estados, quando han llegado al punto de la grandeza, es forzoso que declinen. Las grandes fuerças las quebranta el regalo, la voluptuosidad y el deleyte, que acompañan á la prosperidad. Visto hemos la grandeza sustentarse más con la reputacion que las fuerzas, y que llegados á tentar, pueden ser vencidos los que nos eran ántes formidables. A Roma, señora del mundo, la amedrenta Numancia, la ponen en necesidad estrema unos corsarios, y Sertorio, foregido suyo, desbarata los Cónsules.

Pues nosotros no somos vanda de ladrones, sin un reino, ni España menor en vicios á Roma. Justifíquense las estorciones de los juezes, que miéntras redimimos con nuestras haciendas las penas de sus decretos, solas nos han quedado las miserables ánimas. Gracias al Cielo que nos dexaron estas con que poder cobrar lo que nos robaron. En tiempos hace este ilícito el amor á la libertad, como si en todos no fuese ignominiosa la seruidumbre. Yo no combido á los espíritus viles á esta gloriosa empresa, en que hemos de rescatar á nosotros y á nuestros descendientes: siruan los que saben seruir á su interés, y que la codicia del trato (como á este) haze desseosos de paz. Socorros no nos pueden faltar, pues no dormirán los otomanos en quebrantar la ceruiz al mayor de sus émulos. ¿Quién no conoce el zelo en leuantar la ley del Profeta en los Reyes de Marruecos, tan vezinos, que se ven de nuestras montañas las suyas? ¿Murcia no está llena de nuestra nacion? ¿Aragon y Valencia, no tienen tantos moros como christianos, tán agraviados como nosotros y deseosos de vengança? Los que adoran la Cruz, á quien es sospechosa la grandeza de España, asirán por la melena la ocasion, y esgrimirán las armas oprimidas. ¿Italia, hecha á mandar, pensais que estará sujeta de buena gana? La llaga de Flandes sobresanada está, no curada. Francia disimula el odio que aún reciente está para olvidalle. Los indianos mostraron ya sus ánimos avarientos, y si pueden no pagarán los preciosos tributos.

Mas para qué os persuado que es útil la guerra; ¿no es necesaria? ¿No os fuerça el insulto con que aueis alterado el Reyno? ¿No andan pezquisas de juezes, desnudo el cuchillo contra vuestras gargantas? ¿Cuando no lo pasado, esta junta de oy, no os condena á muerte? Ya no teneis lugares ni iglesias donde biuir seguros. Esperad á ser cogidos para quedar por pasto de las fieras. Preuenid, preuenid y pelead como fuertes por la religion de vuestros padres, por la libertad de los hijos, por las propias vidas y haziendas.»—Aquí interrumpió á D. Fernando el mouimiento de los oyentes, que sin esperar el fin, començaron á gritar: ¡libertad, libertad! &c.»

(VIDA Y HECHOS DE PIO V, PONTÍFICE ROMANO, *dividida en seis libros, con algunos notables sucesos de la Christiandad del tiempo de su pontificado, por D. Antonio de Fuenmayor.*—En Madrid, por Luis Sanchez: año de MDXCV.)

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo del dia.—San Máximo, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas Trinitarias, donde se dirá la Misa conventual á la hora de costumbre, y por la tarde á las tres se cantarán vísperas, y á las cinco maitines y laudes de la fiesta de la Santísima Trinidad, siguiéndose la reserva.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se arrienda en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar en esta Intendencia general el dia 1.º de Junio próximo á las tres de la tarde, la isla llamada de Cartagena, propia de S. M., en el término de Villaseca de la Sagra.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, debiendo consignarse en el sobre el nombre de la persona que la hace y objeto de la misma, y se admitirán en las oficinas de esta Intendencia hasta el momento designado para la apertura de pliegos, ó en la Administracion patrimonial de la Real acequia de Jarama hasta el dia 30 del corriente mes.

En ámbas dependencias están de manifiesto los pliegos de condiciones á las que tendrán que sujetarse todos los que quieran interesarse en la licitacion.

Palacio 20 de Mayo de 1858.=El Secretario, B. C. Aribau.

HISTORIA DESCRIPTIVA, ARTISTICA Y PINTORESCA del Real monasterio del Escorial, dedicada á S. M. por D. Antonio Rotondo, caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III.

Sale una entrega cada 40 dias y cuesta 10 rs.

Se suscribe en casa del autor, calle de la Montera, número 46, y en las principales librerías de toda Europa.

Se ha repartido la entrega 15.

HIGIENE DEL MATRIMONIO O EL LIBRO DE LOS casados, en el cual se dan las reglas é instrucciones necesarias para conservar la salud de los esposos, asegurar la paz conyugal y educar bien á la familia, por el Doctor D. Pedro Felipe Monlau.

Un volúmen de 550 páginas en 8.º marquilla, de tamaño, papel y carácter de letra iguales á los del prospecto que se distribuye grátis en los puntos de venta. Obra ilustrada con seis láminas, publicada con licencia de la Autoridad eclesiástica; segunda edicion revista y aumentada.

Véndese á 24 rs. vn. en los puntos y librerías siguientes:

Madrid, librería de la Publicidad, pasaje de Matheu; en casa de Bailly-Bailliere, calle del Príncipe, núm. 11, y en la librería de Sanchez, calle de Carretas, núm. 21.

Barcelona, librería de D. Pablo Riera, calle den Robador, números 24 y 26.

Valencia, librería de D. Nicolas Aguilar, calle del Mar.

Zaragoza, librería de la Sra. Viuda de Heredia.

Málaga, librería de F. de Moya.

Habana, librerías de A. Graupera, Fernandez y Charlain. —1

LA OPORTUNA, BENEFICIADORA DE MINERALES argentíferos.

La Junta interventora, deseosa de dar cuenta á la general de señores accionistas del resultado de las operaciones que se practican actualmente en la fábrica de la sociedad, ha acordado trasladar al 20 de Junio próximo la reunion de aquella, convocada para 30 del corriente.

Madrid 24 de Mayo de 1858.=El Presidente, A. Orfila Rotger. 1937—1

REAL COMPAÑÍA DE CANALIZACION DEL EBRO.—Secretaría general.—Trascurrido con notable exceso el plazo de un mes que por el párrafo tercero del art. 12 de los estatutos se fija para considerar caducadas las acciones en descubierto de dividendos, cuya numeracion se haya publicado; y hecha esta publicacion en las *Gacetas* de 26, 27 y 28 de Enero próximo pasado por lo que respecta á las deudoras del 4.º y último, la Junta de gobierno hace saber, en cumplimiento del expresado artículo, que quedan nulas y fuera de circulacion, por no haberlo satisfecho, las inscripciones siguientes:

Suscricion de Madrid.

450	490	511 al 516	867

Suscricion de Barcelona.

3001 al 3100	3517 al 3519	3792
3244	3561 al 3563	3796 y 3797
3249 y 3250	3572 y 3573	3814
3276	3587	3827 y 3828
3279 y 3280	3603	3831 al 3835
3321	3606	3838 al 3848
3328	3639	3851 y 3852
3376	3643 al 3665	3861
3392	3672	3864 al 3866
3411 al 3422	3689 al 3701	3882
3441 al 3444	3708	3885
3452 al 3455	3714	3905 y 3906
3462 al 3465	3754	3928 al 3931
3510 y 3511	3772 al 3774	

Suscricion inglesa.

1195

Suscricion francesa.

1780	2034 al 2039	2559
1784	2050 al 2056	2773 y 2774
1798	2058	2776 al 2781
1820 al 1831	2076 al 2080	2806 al 2825
1838	2098 y 2099	2909 al 2912
2007 al 2011	2121 al 2127	2922 al 2924
2018 al 2024	2464	2964 al 2966

La Junta de gobierno se reserva proceder á la venta de un número equivalente á las acciones arriba expresadas, con las formalidades prescritas en el citado artículo 12.

Madrid 24 de Mayo de 1858.=El Secretario general, Eduardo de Carcer. 1940—2

SOCIEDAD MINERA Y FUNDIDORA *LA POBREZA*, Mina y fábrica *Virgen de Gracia.*

Esta sociedad celebra junta general ordinaria el domingo 6 de Junio próximo, á las once de la mañana, en el salon de la Carrera de San Jerónimo, núm. 31, cuarto segundo.

Lo que ademas de la citacion á domicilio se publica en este periódico para que lo tengan presente los señores socios y se sirvan concurrir.

Madrid 22 de Mayo de 1858.=De órden del Presidente, Rafael Pain. 1953

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Marta la Piadosa*, comedia en cinco actos.—*La moza del Perchel*, baile nuevo en un acto.—*Los quid pro quos*, comedia nueva en un acto y en verso, original de D. Elías Aguirre y Lavignerre.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche—Sinfonía.—Acto primero de *Los diamantes de la corona.*—*El lancero.*—*Por conquista.*

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio del primer actor D. José Calvo.—Sinfonía.—*Julieta y Romeo*, drama trágico, nuevo, en cuatro actos y en verso, original de un aplaudido escritor.—Un divertimiento de baile, nuevo, en el que la Sra. Espert bailará un paso á dos de la *Gisela.*—*Por no explicarse*, comedia en un acto.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.